



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 685

**Quito, viernes 5 de
febrero de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Singapur para Evitar la Doble Tributación y para la Prevención de la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

- SCPM-DS-082-2015 Expídese el Instructivo para el monitoreo de la promoción semestral de la competencia y buenas prácticas comerciales del sector supermercados 14

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Limón Indanza: De aprobación del valor de la tierra rústico y de las edificaciones, criterios de ajuste y las tarifas que regirán para el avalúo catastral rural durante el bienio 2016 - 2017 31
- Cantón Mera: Reformatoria a la Ordenanza que regula el funcionamiento, uso y mantenimiento de la sala polifuncional de Shell y los coliseos de Mera y Shell 36
- Cantón Penipe: Sustitutiva a la Ordenanza de creación de la Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial 38
- Cantón El Pangui: Sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal .. 49

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA
DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN
DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el
Gobierno de la República de Singapur,

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la
doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de
impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Artículo 1

Personas Comprendidas

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de
uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

Impuestos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
 - (a) en Singapur:
 - el Impuesto sobre la Renta
 (en adelante denominado “impuesto singapurense”);
 - (b) en Ecuador:
 - el Impuesto sobre la Renta
 (en adelante denominado “impuesto ecuatoriano”).
4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las

modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - (a) el término “Singapur” significa la República de Singapur y, utilizado en sentido geográfico, incluye su territorio, sus aguas internas y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial que hayan sido o puedan designarse en el futuro según su legislación interna, de conformidad con el Derecho internacional, como área sobre la que Singapur pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción respecto del mar, el fondo marino, el subsuelo y los recursos naturales;
 - (b) el término “Ecuador” significa la República del Ecuador y utilizado en sentido geográfico, incluye su mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales Ecuador, de conformidad con su legislación interna y el Derecho internacional, ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;
 - (c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Singapur o Ecuador;
 - (d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - (e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
 - (f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - (g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
 - (h) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en el caso de Singapur, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado;
 - (i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:

- (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y
 - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *-partnership-* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - (a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - (b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
 - (c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
 - (d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso y determinar el modo de aplicación del Acuerdo a dicha persona. En ausencia de tal acuerdo,

esa persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes a efectos de acogerse a los beneficios previstos en el Acuerdo.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
 - (a) las sedes de dirección;
 - (b) las sucursales;
 - (c) las oficinas;
 - (d) las fábricas;
 - (e) los talleres; y
 - (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. La expresión “establecimiento permanente” comprenderá asimismo:
 - (a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período superior a 9 meses;
 - (b) La prestación de servicios por una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
 - (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 - (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
 - (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el párrafo 7) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
 6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.
 7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa no se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habría establecido entre agentes independientes.
 8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición De Las Rentas

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las

rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, minerales, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.
5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.
3. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenderán:
 - (a) los beneficios procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;
 - (b) los beneficios procedentes del uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los remolques y otro equipo para el transporte de los contenedores), destinados al transporte de bienes o mercancías; y
 - (c) los intereses sobre fondos generados directamente de la explotación de buques o aeronaves;

siempre que dicho arrendamiento, uso o arrendamiento o interés, según sea el caso, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando
 - (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

- (b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

- (a) en el caso de Singapur,

- (i) el Gobierno de Singapur;

- (ii) la Autoridad Monetaria de Singapur;

- (iii) la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur (the Government of Singapore Investment Corporation Pte Ltd);

- (iv) una entidad pública; y
 - (v) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de Singapur según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- (b) en el caso de Ecuador,
- (i) el Gobierno del Ecuador, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales;
 - (ii) el Banco Central del Ecuador; y
 - (iii) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del Ecuador según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
4. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el beneficiario efectivo de los intereses es:
- (a) en el caso de Singapur,
- (i) el Gobierno de Singapur;
 - (ii) la Autoridad Monetaria de Singapur;
 - (iii) la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur (the Government of Singapore Investment Corporation Pte Ltd);
 - (iv) una entidad pública;
 - (v) una institución financiera en Singapur; y
 - (vi) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de Singapur según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- (b) en el caso de Ecuador,
- (i) el Gobierno del Ecuador, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales;
 - (ii) el Banco Central del Ecuador;
 - (iii) una institución financiera en Ecuador; y
 - (iv) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del Ecuador según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
4. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo, pero no incluye las rentas consideradas como dividendos según el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro

Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluida la información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.
3. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.
 - (a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
 - (b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y
 - (c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

Artículo 14

Renta Del Trabajo Independiente

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:
 - (a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
 - (b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días en todo período de doce meses; en tal de caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.
2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

Renta Del Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, solamente se someterán a imposición en ese Estado. Sin embargo, si las remuneraciones se obtienen por un residente del otro Estado Contratante, éstas pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Remuneraciones En Calidad De Consejero

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas Y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a las rentas derivadas de las actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas o deportistas cuando la visita a ese Estado esté financiada en su totalidad o principalmente por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, las rentas se someterán a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el artista o el deportista.

Artículo 18

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

Funciones Públicas

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidades, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- (b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o entidades públicas, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o a esas entidades, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- (b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o entidades públicas.

Artículo 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir

sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras Rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV

Métodos Para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 22

Eliminación de la Doble Imposición

1. En Singapur, la doble imposición se evitará como sigue:

Cuando un residente de Singapur obtenga rentas procedentes de Ecuador que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Ecuador, Singapur, con arreglo a sus disposiciones relativas a la imputación contra el impuesto singapurense del impuesto pagado en cualquier país distinto de Singapur, admitirá la deducción del impuesto ecuatoriano pagado, bien directamente o como deducción, contra el impuesto singapurense debido en relación con las rentas de ese residente. Cuando dichas rentas consistan en dividendos pagados por una sociedad residente de Ecuador a una sociedad residente de Singapur que posea directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, la deducción se calculará teniendo en cuenta el impuesto ecuatoriano pagado por esa sociedad respecto de la parte de sus beneficios con cargo a la que se pagan los dividendos.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará como sigue:

- (a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Singapur, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).
- (b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a imposición en Singapur, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Singapur. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Singapur.
- (c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente

de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

- (d) Lo dispuesto en el subpárrafo (a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Singapur aplica las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dicha renta.

CAPITULO V

Disposiciones Especiales

Artículo 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a:
 - (a) los residentes del otro Estado Contratante, las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares; o
 - (b) los nacionales del otro Estado contratante, aquellas deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios nacionales que no sean residentes de ese Estado, o a aquellas otras personas que determine la legislación fiscal de ese Estado.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa

o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Cuando un Estado Contratante conceda incentivos fiscales a sus nacionales, orientados a promover el desarrollo económico o social de acuerdo con su política y criterios nacionales, no se considerará discriminatorio en virtud de este Artículo.
7. Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.

Artículo 24

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

Artículo 25

Intercambio De Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto

en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
 - (b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
 - (c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

Miembros De Misiones Diplomáticas y De Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27

Disposiciones Misceláneas

1. Ningún residente de los Estados Contratantes podrá alegar la existencia del presente Acuerdo para justificar el incumplimiento de obligaciones y requisitos formales, previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.
2. El presente Acuerdo no podrá interpretarse en el sentido de impedir a un Estado Contratante aplicar las disposiciones de su legislación interna para prevenir la evasión o elusión fiscal.
3. Los Estados Contratantes acuerdan que sus procedimientos y reglas internas con respecto a los abusos de la ley (incluyendo sus Acuerdos tributarios) podrán aplicarse para la resolución de dichos abusos.
4. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no serán de aplicación cuando el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han intervenido en la creación o colocación de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales se pagan los dividendos, la creación o colocación del crédito con respecto al cual se pagan los intereses, la creación o colocación de los derechos con respecto a los cuales se pagan las regalías, haya sido sacar partido de estos Artículos mediante dicha creación o colocación.
5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos de este Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no se beneficiará de ninguna reducción o exención de impuestos prevista en este Acuerdo por parte del otro Estado Contratante si las operaciones llevadas a cabo por dicho residente o cualquier persona relacionada a esas operaciones hubieren tenido como objetivo principal obtener los beneficios del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 28

Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, por la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación y sus disposiciones tendrán efecto:

(a) en Singapur:

- (i) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, las cantidades a pagar, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) en el, o después del, primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que este Acuerdo entre en vigor.
- (ii) respecto a los impuestos exigibles (excepto los retenidos en la fuente) en cualquier año de declaración que comience en el, o después del, primer día de enero del segundo año calendario siguiente a aquel en que este Acuerdo entre en vigor.

(b) en Ecuador:

- (i) con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

(c) en Singapur y en Ecuador

con respecto al Artículo 25 (Intercambio de Información), para los requerimientos, hechos en o después de la fecha de entrada en vigor, de información sobre impuestos relacionados a periodos fiscales que comiencen en el, o después del, primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor; o cuando no haya periodo fiscal para todos los pagos de impuestos que se generen en el, o después del, primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

Artículo 29

Denuncia

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por vía diplomática comunicándolo con al menos 6 meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto:

(a) en Singapur:

- (i) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, las cantidades a pagar, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) después del final del año calendario en el que se envíe la comunicación;
- (ii) respecto a los impuestos exigibles (excepto los retenidos en la fuente) en cualquier año de declaración que comience en el, o después del, primer día de enero en el segundo año calendario siguiente a aquel en que se envíe la comunicación; y

- (iii) en todos los demás casos, incluyendo los requerimientos hechos según el Artículo 25 después del final del año calendario en el que se envíe la comunicación.

(b) en Ecuador:

- (i) con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente; y
- (ii) en todos los demás casos, incluyendo los requerimientos hechos según el Artículo 25 después del final del año calendario en el que se envíe la comunicación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Singapur, el 27 de junio de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos auténticos por igual.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

f.) K Shanmugam, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integral del Acuerdo.

1. Con respecto al presente Acuerdo:

En el caso de Singapur, el término “entidades públicas” significa una entidad constituida por cualquier ley de Singapur y que desempeñe funciones no comerciales que, de no desempeñarlas, las desempeñaría el Gobierno de Singapur.

2. Con respecto al Artículo 4 (Residente):

Se comprende que la expresión “residente de un Estado Contratante”, en el caso de Ecuador, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en Ecuador exclusivamente por la renta que obtenga de fuentes situadas en Ecuador.

3. Con respecto al Artículo 5 (Establecimiento Permanente):

Se comprende que los párrafos 4(a) y 4(b) del Artículo 5 (Establecimiento Permanente) no se aplicarán cuando:

- (a) la utilización de instalaciones es con el fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa y vender dichos bienes o mercancías; y
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa es con el fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas y vender dichos bienes o mercancías.

4. Con respecto al Artículo 8 (Transporte Marítimo Y Aéreo):

- (i) Se comprende que el Artículo 8 (Transporte Marítimo Y Aéreo) no se aplicará en los casos en que el transporte por buque o aeronave se opere sólo entre lugares situados en un Estado Contratante.
- (ii) Se comprende que los beneficios de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios procedentes del uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los remolques y otro equipo para el transporte de los contenedores) cuando dicho uso o arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional.

5. Con respecto al Artículo 17 (Artistas y Deportistas):

Se comprende que el Artículo 17 (Artistas y Deportistas) se aplicará a las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante si dichas actividades están relacionadas a su reputación como artista del espectáculo o deportista.

6. Con respecto al Artículo 23 (No Discriminación):

Se comprende que, sin perjuicio del párrafo 4 del Artículo 23 (No Discriminación), para conceder la deducción de los intereses pagados a un no residente, nada en dicho párrafo impedirá que un Estado Contratante impida la deducción de dichos intereses si el impuesto no se retiene al momento del pago.

7. Con referencia al Artículo 25 (Intercambio de Información):

- (i) Se entiende que la autoridad competente del Estado requirente deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido al hacer un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo para demostrar que es previsiblemente pertinente la información requerida:
 - (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

- (b) una exposición de la información requerida, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido;
- (c) el período impositivo con respecto al cual se requiere la información;
- (d) el propósito fiscal para el cual se requiere la información;
- (e) razones para creer que la información requerida se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;
- (f) en tanto se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea en posesión de la información requerida;
- (g) una declaración de que el requerimiento guarda conformidad con la legislación y las prácticas administrativas del Estado requirente, que el Estado requirente tiene competencia para solicitar la información requerida, que la autoridad competente del Estado requirente tiene capacidad para obtener la información según sus leyes o en el curso normal de sus prácticas administrativas y que se realice de conformidad con el presente Acuerdo;
- (h) una declaración de que el Estado requirente ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas;
- (i) cualquier otra información que pueda ayudar a dar cumplimiento al requerimiento.
- (ii) Se entiende que la autoridad competente del Estado requerido remitirá la información requerida a la brevedad posible al Estado requirente. Para garantizar una respuesta rápida, la autoridad competente del Estado requerido:
 - (a) confirmará por escrito la recepción de un requerimiento a la autoridad competente del Estado requirente y comunicará a la autoridad competente del Estado requirente las deficiencias en el requerimiento, en su caso, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento; y
 - (b) si la autoridad competente del Estado requerido, no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días de la recepción del requerimiento, incluyendo si encuentra obstáculos en el suministro de la información o si se niega a facilitar la información, informará de ello inmediatamente al Estado requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Singapur, el 27 de junio de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos auténticos por igual.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

f.) K Shanmugam, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

MINISTERIO DE REALCIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 22 de diciembre de 2015.- f.) Dr. Christian Cruz Medina, Director de Instrumentos Internacionales (E).

No. SCPM-DS-082-2015

**Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL
DEL PODER DE MERCADO**

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a los deberes del Estado manifiesta: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...] La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que el mismo artículo 11 de la Constitución de la República en su numeral 8 señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...[...] Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;

Que en el último inciso del artículo 13 de la Constitución de la República se ordena que: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales...[...] El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que el artículo 18 de la Carta Suprema del Estado dice: “Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento”;

Que la Constitución de la República en el artículo 52 indica que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”;

Que la Constitución de la República dispone: “Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore... [...] Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”;

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República establece: “[...] El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República establece: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de

las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley [...];

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay...[...] El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente...[...] El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República establece: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;

Que el artículo 278 de la Constitución de la República, numeral 2 establece que para la consecución del Buen Vivir, a las personas y colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: “Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”;

Que el primer inciso del artículo 281 de la Constitución de la República establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República determina: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La

economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República señala: “La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. [...] 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable”;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial del Estado tendrá entre sus objetivos: “4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas”;

Que el artículo 311 de la Constitución de la República establece: “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular económica y solidaria”;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República señala: “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas... [...] El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República establece: “En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente...[...] La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República determina: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República dispone: “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá... [...] 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República prescribe: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos... [...] El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República establece: “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad... [...] El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;

Que el artículo 387 de la Constitución de la República determina: será responsabilidad del Estado: “2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*”;

Que el artículo 32 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta: “Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos; y, por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dispone en el artículo 1: “El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones entre las partes”;

Que el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece: “Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:... [...] 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios

competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad [...] 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; 6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales; 7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos; 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; 9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor; 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención sanción y oportuna reparación de su lesión; 11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dispone: “...Comete infracción a esta Ley el proveedor que a través de cualquier tipo de mensaje induce al error o engaño, en especial cuando se refiere a: 1. País de origen, comercial o de otra índole del bien ofrecido o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada; 2. Los beneficios y consecuencias del uso del bien o de la contratación del servicio, así como el precio, tarifa, forma de pago, financiamiento y costos del crédito; 3. Las características básicas del bien o servicio ofrecidos, tales como componentes, ingredientes, dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, contraindicaciones, eficiencia, idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y otras; 4. Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras tales como medallas, premios, trofeos o diplomas”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dice: “Todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios, peso y medidas, de acuerdo a la naturaleza del producto. Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final. Además del precio total del bien, deberá incluirse en los casos en que la naturaleza del producto lo permita, el precio unitario expresado en medidas de peso y/o volumen”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dispone: “Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información: a) Nombre del producto; b) Marca comercial;

c) Identificación del lote; d) Razón social de la empresa; e) Contenido neto; f) Número de registro sanitario; g) Valor nutricional; h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo; i) Lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones; j) Precio de venta al público; k) País de origen; y, l) Indicación si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina: “Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: “Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento”;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala: “Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los valores finales de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente...[...] El valor final deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo... [...] El valor final se establecerá y su monto se difundirá en moneda de curso legal...”;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina: “Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño...[...] La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Tratándose de la devolución del valor pagado, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor final...”;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina: “Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que: 1. Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados; 2. Impliquen renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio; 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; 4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento; 5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato; 6. Autoricen exclusivamente al proveedor a

resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor 7. Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o utilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles; 8. Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta Ley, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes conexas; y, 9. Cualesquiera otra cláusula o estipulación que cause indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres. Lo determinado en el presente artículo incluye a los servicios que prestan las Instituciones del Sistema Financiero”;

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: “Toda promoción u oferta especial deberá señalar, además del tiempo de duración de la misma, el precio anterior del bien o servicio y el nuevo precio o, en su defecto, el beneficio que obtendría el consumidor, en caso de aceptarla. Cuando se trate de promociones en que el incentivo consista en la participación en concursos o sorteos, el anunciante deberá informar al público sobre el monto o número de premios de aquellos, el plazo y el lugar donde se podrán reclamar. El anunciante estará obligado a difundir adecuadamente el resultado de los concursos o sorteos”;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 8 denota que: “Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares”;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 12 señala: “Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado”;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 18 declara que: “Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas productivas similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley”;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 129 dice: “El Estado a través de los entes correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones a las que se refieren el ámbito de esta Ley, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género”;

Que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversión en el artículo 2 dice: “Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado”;

Que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversión en su artículo 4 enuncia que como principales, se rige por los siguientes fines: “a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y eco eficiente; b. Democratizar el acceso a los factores de producción, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de los actores de la economía popular y solidario. c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas; [...] f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza; [...] i. Promocionar la capacitación técnica y profesional basada en competencias laborales y ciudadanas, que permita que los resultados de la transformación sean apropiados por todos. j. Fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados; k. Promover el desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica, con una visión integral que incluya el desarrollo territorial y que articule en forma coordinada los objetivos de carácter macroeconómico, los principios y patrones básicos del desarrollo de la sociedad; las acciones de los productores y empresas; y el entorno jurídico -institucional; [...] q. Promover las actividades de la economía popular, solidaria y comunitaria, así como la inserción y promoción de su oferta productiva estratégicamente en el mundo, de conformidad con la Constitución y la ley; r. Incorporar como un elemento transversal en todas las políticas productivas, el enfoque de género y de inclusión económica de las actividades productivas de pueblos y nacionalidades; s. Impulsar los mecanismos que posibiliten un comercio justo y un mercado transparente [...]”;

Que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversión en su artículo 19 expresa que se reconocen los derechos de los inversionistas en especial los siguientes: “a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; b. El acceso a los procedimientos administrativos y acciones de control que establezca el Estado para evitar cualquier práctica especulativa o de monopolio u oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal; c. La libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos

límites establecidos por la normativa vigente y de acuerdo a lo que establecen los convenios internacionales de los que Ecuador forma parte [...]e, i. Acceso a los demás beneficios generales e incentivos previstos en este Código, otras leyes y normativa aplicable”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria permite en el artículo 2 que: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y carácter integral e intersectorial. Regularán el ejercicio de los derechos del buen vivir -sumak kawsay- concernientes a la soberanía alimentaria, en sus múltiples dimensiones”; Su ámbito comprende los factores de la producción agroalimentaria; la agro biodiversidad y semillas; la investigación y diálogo de saberes; la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo; así como la sanidad, calidad, inocuidad y nutrición; la participación social; el ordenamiento territorial; la frontera agrícola; los recursos hídricos; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, empleo rural y agrícola; las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, las formas de financiamiento; y, aquéllas que defina el régimen de soberanía alimentaria. Las normas y políticas que emanen de esta Ley garantizarán el respeto irrestricto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria enuncia en el artículo 12 que: “Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria en el artículo 13 dispone: “Para fomentar a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado: c) Regulará, apoyará y fomentará la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con el Art. 319 de la Constitución de la República para la producción, recolección, almacenamiento, conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de sus productos. El Ministerio del ramo desarrollará programas de capacitación organizacional, técnica y de comercialización, entre otros, para fortalecer a estas organizaciones y propender a su sostenibilidad; [...] e) Fomentará las actividades artesanales de pesca, acuicultura y recolección de productos de manglar y establecerá mecanismos de subsidio adecuados; f) Establecerá mecanismos específicos de apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas agroindustrias rurales; g) Implementará un programa especial de reactivación del agro enfocado a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano; h) Incentivará de manera

progresiva la inversión en infraestructura productiva: centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales; e, i) Facilitará la producción y distribución de insumos orgánicos y agroquímicos de menor impacto ambiental”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria permite en el artículo 27 que: “Incentivo al consumo de alimentos nutritivos.- Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria enuncia en el artículo 29 que: “En caso de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el Estado, mientras exista la emergencia, implementará programas de atención emergente para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, y para reconstruir la infraestructura y recuperar la capacidad productiva, mediante el empleo de la mano de obra de dichas poblaciones”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria dispone en el artículo 31.1 que: “El Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN) es el conjunto articulado de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, actores sociales, institucionales y estatales involucrados en la construcción participativa de propuestas de políticas públicas relacionadas con el régimen de la soberanía alimentaria”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado precisa: “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado, estipula los lineamientos para regular la formulación de la política pública en la materia de su competencia, los mismos que se resumen en los

siguientes puntos: “1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.- 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.- 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.- 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.- 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.- 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.- 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.- 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.- 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, advierte que: “Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, detalla las conductas que constituyen abuso de poder de mercado, dentro de las que se señalan las siguientes: “1.- Las conductas de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia. 2.- Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado que les permitan aumentar sus márgenes de ganancia mediante la extracción injustificada del excedente del consumidor. 3.- Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado en condiciones en que debido a la concentración de los medios de producción o comercialización, dichas conductas afecten o puedan afectar, limitar o impedir la participación de sus competidores o perjudicar a los productores directos, los consumidores y/o usuarios. 4.- La fijación de precios predatorios o explotativos. [...] 6.- La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades de fijación de precios. 7.- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros. 8.- La venta condicionada y la venta atada, injustificadas. 9.- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado manifiesta que las siguientes conductas también constituyen abuso del poder de mercado: “10.- La incitación, persuasión o coacción a terceros a no aceptar, limitar o impedir la compra, venta, movilización o entrega de bienes o la prestación de servicios a otros. 11.- La fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios. 12.- El establecimiento de subsidios cruzados, injustificados, particularmente agravado cuando estos subsidios sean de carácter regresivo. 13.- La subordinación de actos, acuerdos o contratos a la aceptación de obligaciones, prestaciones suplementarias o condicionadas que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de los mismos. 14.- La negativa injustificada del acceso para otro operador económico a redes u otra infraestructura a cambio de una remuneración razonable; siempre y cuando dichas redes o infraestructura constituyan una facilidad esencial. 15.- La implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas. 16.- Los descuentos condicionados, tales como aquellos conferidos a través de la venta de tarjetas de afiliación, fidelización u otro tipo de condicionamientos, que impliquen cualquier pago para acceder a los mencionados descuentos. [...] 19.- Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados. 20.- La fijación injustificada de precios de reventa. 21.- Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero. 22.- Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica. 23.- La imposición de condiciones injustificadas a proveedores o compradores, como el establecimiento de plazos excesivos e injustificados de pago, devolución de productos, especialmente cuando fueren perecibles, o la exigencia de contribuciones o prestaciones suplementarias de cualquier tipo que no estén relacionados con la prestación principal o relacionadas con la efectiva prestación de un servicio al proveedor”;

Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado, estipula que: “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación”;

Que el numeral 6, del artículo 44, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala como atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado: “Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley”;

Que dentro de las atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado, determinadas en el número 16, del artículo 44, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se establece la de “Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, especifica que: “Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.- [...] 3. Son infracciones graves: [...] d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.- Las infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial”;

Que la libre y leal competencia, al igual que el respeto de los derechos de los consumidores, son presupuestos indispensables para el desarrollo de la actividad comercial;

Que es necesario generar una intermediación comercial armónica entre proveedores y supermercados y/o similares, para facilitar y agilizar un ambiente de competitividad real de cara a las exigencias del comercio justo y tratados de libre comercio;

Que las reglas claras entre proveedores y los supermercados y/o similares son fundamentales ante las exigencias de una creciente competitividad lo cual, también evita la discrecionalidad en la intermediación comercial;

Que dentro de una economía de libre mercado justo, el esfuerzo de auto vigilancia y la solución de controversias por los propios agentes económicos son esenciales;

Que la sofisticación y crecimiento de la cadena de abastecimiento permite nuevas opciones de productos para el consumidor y un mejoramiento en la productividad y competitividad del país;

Que el desarrollo de mecanismos que garanticen a los supermercados y/o similares, y a los proveedores una eficiencia administrativa y una logística previamente establecida es indispensable para alcanzar la eficacia en la intermediación;

Que la intermediación comercial justa, armónica, transparente, sin discriminación, proporcional y con procesos claros, entre los supermercados y/o similares y los proveedores de productos alimenticios, constituye uno de los ejes fundamentales de la soberanía alimentaria garantizada constitucionalmente en el Ecuador;

Que por sus características las PYMES y MIPYMES, las organizaciones sociales de economía popular y solidaria, legalmente existentes y los proveedores y productores individuales tienen efectos positivos en la competencia y en la generación de empleo;

Que es necesario desarrollar y permitir una competencia legítima entre los operadores del mercado como mecanismo para mantener mercados transparentes y eficientes; y,

Que en vista de que los supermercados y/o similares y los proveedores y productores regularán individualmente sus relaciones comerciales, es necesario regular el contenido mínimo de los contratos de provisión.

Que a través de la política pública en materia de competencia se busca fomentar la igualdad de condiciones de los operadores económicos del mercado, garantizar el bienestar de los consumidores promoviendo mecanismos de transparencia de información, y fortalecer la normativa de competencia a través de la continua evaluación de la dinámica del mercado;

Que es necesario determinar el procedimiento de gestión interna de la información recibida por los Supermercados u obtenida en forma directa por la Superintendencia;

Que es necesario monitorear en forma integral las actividades comerciales del ámbito de supermercados permanentemente a fin de que se cumplan las disposiciones establecidas; y

Que para beneficiar a los usuarios y consumidores del mercado y contribuir al comercio justo, la libre competencia a los mercados, la competencia legítima y mercados eficientes es imprescindible el trabajo coordinado y eficiente entre los órganos del estado relacionados con la actividad comercial de los supermercados.

Que el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el “Manual de Buenas Prácticas Comerciales para el sector de los Supermercados y/o similares y sus Proveedores” mediante Resolución No. SCPM-DS-057-2014 de 29 de agosto de 2014, que luego se expidió una nueva versión con Resolución No. SCPM-DS-075-2014, de 01 de noviembre de 2014, que con fecha 19 de junio de 2015 se expide el “Instructivo para el monitoreo y gestión del cumplimiento del Manual de Buenas prácticas comerciales en el sector de supermercados y/o similares y sus proveedores” con Resolución SCPM-DS-034-2015 y que con fecha 01 de septiembre de 2015 con Resolución 008, la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado expide las “Normas Regulatorias para las cadenas de Supermercados y sus Proveedores”, lo cual ha generado una gran movilización productiva nacional.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 44 numerales 6 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

Expide:

El siguiente **INSTRUCTIVO PARA EL MONITOREO DE LA PROMOCIÓN SEMESTRAL DE LA COMPETENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES DEL SECTOR SUPERMERCADOS**

TÍTULO I

GESTIÓN GENERAL

Artículo 1.- ÁMBITO.- Este instructivo es de aplicación obligatoria para todos los operadores económicos que realicen sus actividades de intermediación comercial en todo o en parte del territorio ecuatoriano, en el sector de bienes de consumo corriente: alimenticio (comprende la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas); y,

no alimenticio (comprende las canastas de: bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar y productos de higiene personal), conforme lo explicitado en el **Anexo 1**.

Artículo 2.- OBJETIVOS.- Son objetivos de este instructivo los siguientes:

1. Evitar la discrecionalidad y las confusiones en la aplicación de las normas para el monitoreo y promoción semestral de la competencia y buenas prácticas del sector de supermercados y sus proveedores;
2. Precisar los elementos o factores intervinientes en el proceso de intermediación entre productores, productos, proveedores y supermercados que eviten sanciones innecesarias;
3. Determinar el proceso para el monitoreo de la información por el cumplimiento de las normas;
4. Mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos, evitando que se realicen prácticas comerciales que constituyan riesgos a la competencia y que ocasionen distorsiones en el mercado. De igual forma, asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales establecidas; y,
5. Con la finalidad de prevenir efectos de exclusión y barreras de mercado, el presente instructivo también busca impulsar la participación de los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa en las relaciones comerciales de los operadores.

Artículo 3.- ÁMBITO Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Este instructivo es de observancia obligatoria para el monitoreo y promoción semestral de la competencia y buenas prácticas del sector de supermercados y sus proveedores.

El seguimiento de la aplicación, el cumplimiento y la gestión administrativa de la información obtenida conforme lo establecido en las normas, la realizarán las Intendencias Nacionales y Zonales, que presentarán la información tabulada para la validación de la Intendencia de Abogacía de la Competencia, sobre la base de la información veraz y juramentada ante notario público, proporcionada por los supermercados y afines.

Artículo 4.- INGRESO DE LA INFORMACIÓN.- Los Supermercados entregarán la información en los formatos y los plazos determinados en las normas y en las fechas que la Intendencia de Abogacía de la Competencia y las Intendencias Zonales lo requieran y además regularmente cada seis meses conforme lo indicado en el **Anexo 2**. La Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el término de un día procederá a entregar dicha información a la Intendencia de Abogacía de la Competencia en forma completa manteniendo el carácter de reservada hasta que el Intendente General resuelva lo contrario.

Artículo 5.- GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFORMACIÓN.- La Intendencia de Abogacía de la Competencia procederá a:

1. Realizar el monitoreo semestral de aplicación de las normas con visitas o inspecciones con una muestra de por lo menos 58 locales a nivel nacional de acuerdo al cuadro distributivo por zonal, (**Anexo 3**);
2. Ingresar en la matriz de gestión (**Anexo 4**), la información obtenida en la visita o inspección;
3. Tabular la información recibida u obtenida en forma técnica y precisa. En caso de que la información estuviere incompleta o imprecisa, la Intendencia de Abogacía de la Competencia la solicitará por escrito al operador económico para que la complete dentro del término de cinco (5) días;
4. La Intendencia de Abogacía de la Competencia, elaborará y emitirá el informe de cumplimiento respectivo con la información obtenida; y,
5. Para los casos de incumplimiento en la entrega de información, la Intendencia de Abogacía de la Competencia remitirá en el término de diez (10) días un informe técnico motivado a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, previo conocimiento de la Intendencia General.

Artículo 6.- ACLARACIÓN DE LAS NORMAS.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá aclarar o determinar el alcance de las normas contenidas en este instructivo para el sector de supermercados y sus proveedores, con la finalidad de realizar el control, monitoreo y seguimiento para su eficacia y cumplimiento.

TÍTULO II

DEL MONITOREO

Artículo 7.- Los operadores económicos sujetos a este instructivo son:

1. Cadenas de supermercados que posean más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras y que ofrezcan el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio.
2. Proveedores que suministran a las cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio.
3. Cuando un proveedor cuente con más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras y que ofrezca el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio; será considerado también como cadena de supermercado;

4. Cuando una cadena de supermercados provea a otras cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio; se considerará también como proveedor.

Artículo 8.- Los proveedores y cadenas de supermercados cumplirán las disposiciones que les corresponden de acuerdo a su condición:

1. Los proveedores tendrán la obligación de notificar inmediatamente a las cadenas de supermercados acerca de cualquier circunstancia que pueda ocasionar desabastecimiento, en cuyo caso informarán del tiempo en el que se estime se supere la misma, a fin de que las cadenas de supermercados estén debidamente informadas y de ser el caso, implementen las medidas necesarias para evitar desabastecimiento y afectación alguna a los consumidores;
2. Los proveedores tendrán la obligación de cumplir todas las medidas regulatorias y normativas vigentes, como normas de etiquetado, publicidad o requerimientos de calidad; para lo cual la Superintendencia procederá a realizar las inspecciones en sitio que considere necesarias.
3. Todos los acuerdos entre proveedores y las cadenas de supermercados, estarán orientados al desarrollo de relaciones comerciales justas, tendientes a la consecución del bienestar social, económico y el cuidado ambiental; para lo cual se solicitará a los supermercados y proveedores una muestra de los contratos para proceder a verificar el cumplimiento de los acuerdos referidos.
4. En caso de tener conocimiento de cualquier comportamiento presumiblemente anticompetitivo, proveedores y supermercados adoptarán con celeridad soluciones eficaces, en aras de mejorar la relación comercial cuando ello sea procedente o acudirán a la autoridad pertinente, adoptando los procedimientos de solución alternativa de controversias o a través de la vía judicial.

Para el control y verificación se remitirá semestralmente a la Superintendencia el listado de controversias solucionadas de manera directa y aquellas que han sido sometidas a arbitraje y mediación o a la vía judicial.

5. Las cadenas de supermercados otorgarán igual trato comercial, sin discriminación a sus proveedores, salvo aquellos casos de discriminación positiva, contemplado en esta norma, hecho que será verificado por la Superintendencia de manera semestral mediante la información solicitada oportunamente y/o mediante el mecanismo de encuestas a proveedores.
6. Las cadenas de supermercados no podrán establecer restricciones de acceso al mercado para nuevos proveedores así como para nuevos u otros productos de manera injustificada, lo que podrá ser constatado por parte de la Superintendencia mediante los mecanismos de supervisión adoptados por la institución de control.

7. Las cadenas de supermercados no podrán exigir “cláusulas de cliente más favorecido” a sus proveedores; es decir, la obligación de que éstos les apliquen a las cadenas de supermercados las mismas condiciones comerciales que ofrezcan a otros compradores;
8. Las cadenas de supermercados no podrán obligar a los proveedores a aceptar condiciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto de la relación comercial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; para lo cual se implementarán mecanismos de encuestas aleatorias entre los proveedores con el fin de verificar su cumplimiento.
9. Las cadenas de supermercados incorporarán productos elaborados por actores de la Economía Popular y Solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa legalmente constituidas propiciando su fortalecimiento y asociatividad como proveedores del canal de distribución, para el efecto las cadenas de supermercados informarán en forma mensual a la Superintendencia.
10. A las cadenas de supermercados les queda prohibido exigir a los proveedores la entrega de productos de forma gratuita, salvo el caso de entrega de una muestra para la codificación del producto; u otras establecidas en la presente norma;
11. Las cadenas de supermercados deberán entregar al proveedor la información sobre la rotación de sus productos sin ningún costo, al menos una vez al mes a petición de los proveedores; y,
12. Las cadenas de supermercados que implementaren nuevas tecnologías que afecten la relación con sus proveedores, incorporarán regímenes de transición que permitan a sus proveedores adaptarse a las mismas, considerando su capacidad financiera e infraestructura.

El cumplimiento de las disposiciones antes referidas, se procederá a su verificación a través de mecanismos de supervisión en sitio, encuestas y/u otros que considere necesarios para su implementación por parte de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 9.- CONTRATOS DE PROVISIÓN.- Los proveedores y las cadenas de supermercados deben convenir por separado e individualmente sus relaciones comerciales mediante contratos de provisión escritos que contemplen disposiciones que aseguren la aplicación de lo dispuesto en este instructivo, lo cual la Superintendencia verificará en la muestra de contratos que solicite.

Artículo 10.- TERMINACIÓN UNILATERAL DE RELACIONES COMERCIALES.- Las relaciones comerciales entre operadores económicos sujetos a esta norma, no podrán ser interrumpidas o terminadas en cualquier momento, sin haber mediado una notificación previa de cualquiera de las partes con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la realización de la última entrega de productos, lo cual deberá constar en los contratos de provisión.

Artículo 11.- CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Los servicios adicionales que la cadena de supermercados le ofrezca al proveedor, deberán ser acordados mediante contratos escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, los cuales serán independientes al contrato de provisión.

Bajo ningún concepto la cadena de supermercado podrá condicionar el contrato de provisión a la contratación de los servicios adicionales que la cadena brinde al proveedor, lo que podrá ser verificado en cualquier momento por parte de la Superintendencia en base a la información que se requiera para el efecto.

Artículo 12.- CONTRATOS PARA MARCAS PROPIAS.- Para la producción o fabricación de productos con marca propia las cadenas de supermercados del sector normado celebrarán contratos independientes de producción con sus respectivos proveedores.

Artículo 13.- PRECIOS DE PRODUCTOS.- Los precios de productos se fijarán de común acuerdo entre las partes, los que se acordarán en base a la dinámica del mercado y en cumplimiento con las normas legales aplicables a nivel nacional, pudiendo la Superintendencia solicitar los medios de verificación al Supermercado y adicionalmente implementará los mecanismos de encuestas a los proveedores que permitan transparentar el cumplimiento de esta norma.

Artículo 14.- MEDIOS DE PAGO.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, para sus transacciones comerciales, acordarán los medios de pago legales vigentes en el país, la Superintendencia adoptará los medios de verificación e implementará los mecanismos de encuestas a los proveedores que permitan verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15.- PLAZOS DE PAGO

Los plazos máximos de pagos por compras a proveedores de cualquier bien adquirido por la cadena de supermercados para su expendio, se regirán a la siguiente tabla:

Tipo de proveedor	Plazo máximo de pago en días
Micro empresa, Economía Popular y Solidaria y Artesanos	hasta 15
Pequeña empresa	hasta 30
Mediana empresa	de 31 a 45
Gran empresa	de 46 a 60

Determinación de proveedores: Resolución de la Superintendencia de Compañías No. SC-INPA-UA-G-10-005 de 7 de diciembre de 2010 y la Decisión 702 de la Comunidad Andina de Naciones del 10 de diciembre de 2008:

<i>VARIABLES</i>	<i>MICRO EMPRESA</i>	<i>PEQUEÑA EMPRESA</i>	<i>MEDIANA EMPRESA</i>	<i>GRANDES EMPRESAS</i>	<i>EPS y ARTESANOS</i>
<i>Personal ocupado</i>	<i>1 a 9</i>	<i>10 a 49</i>	<i>50 a 199</i>	<i>>200</i>	<i>Se considerarán dentro de esta categoría a los proveedores que presenten la certificación de una institución pública que los acredite</i>
<i>Valor bruto de las ventas anuales en USD</i>	<i><100.000</i>	<i><100.001-1.000.000</i>	<i><1.000.001-2.000.000</i>	<i>>5.000.000</i>	
<i>Montos activos</i>	<i>Hasta US 100.000</i>	<i>De USD 100.001 hasta USD 750.000</i>	<i>De USD 750.001 hasta USD 3.999.999</i>	<i>>USD 4.000.000</i>	

El plazo establecido se deberá contar a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura. En caso de conflicto para definir el tiempo máximo de plazo de pago según el tipo de proveedor prevalecerá lo más favorable para el proveedor.

Los pagos que se realicen fuera de los plazos estipulados generarán los correspondientes intereses legales, la Superintendencia adoptará los medios de verificación a los supermercados e implementará mecanismos de encuestas a los proveedores que permitan verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 16.- NOTAS DE DÉBITO Y CRÉDITO COMERCIALES.- Los proveedores y cadenas de supermercados no podrán realizar cobros ni emitir notas de débito o crédito que no se encuentren pactados en el contrato de provisión o por procedimientos ajenos a la realidad de la relación comercial, esto se verificará en la muestra de contratos solicitados y adicionalmente se realizarán encuestas a los proveedores que permitan verificar su cumplimiento.

Artículo 17.- RETENCIONES ECONÓMICAS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación, no podrán realizar ninguna clase de retención económica no prevista en la legislación aplicable o en una orden judicial, verificándose igualmente con las encuestas realizadas a los proveedores.

Artículo 18.- VERIFICACIÓN DE CONDICIONES EN OTROS COMERCIALIZADORES.- Las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores que se verifiquen aumentos o disminuciones de precios en otras cadenas de supermercados o demás operadores económicos, como condición previa para la aceptación de cambios en precios de productos de un proveedor o la aplicación de otras “cláusulas de cliente más favorecido”, para lo cual se desarrollarán encuestas que permitan la verificación del cumplimiento de este artículo.

De igual forma, las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores exclusividad en la venta de sus productos, excepto para productos de marca blanca o propia en donde al usarse la marca del supermercado sea justificada la exclusividad del producto en cuanto a la presentación, conforme a la normativa vigente, que se verificará con la muestra de contratos solicitados y adicionalmente con encuestas que se realicen al respecto.

Artículo 19.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADO PROVEEDOR.- Para ser considerado proveedor, se deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- Ser persona natural legalmente capaz o persona jurídica legalmente constituida y domiciliada en el país, de conformidad con la legislación vigente.
- Cumplir con la normativa tributaria aplicable, tal como contar con el Registro Único Contribuyente (RUC).
- Cumplir con la legislación aplicable vigente, del producto a proveer.
- Tener la capacidad de acceso a los sistemas tecnológicos de información de las cadenas de supermercados, cuando éste lo requiera a sus proveedores.

Para verificar su cumplimiento se solicitará a los Supermercados un listado de operadores económicos con quienes hayan realizado algún acercamiento.

Artículo 20.- CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la codificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán:

- De forma anticipada y previo a la celebración del contrato de provisión, las cadenas de supermercados deben poner en conocimiento de los proveedores las políticas, requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación de proveedores y/o productos, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados, para lo cual se implementarán mecanismos de encuestas aleatorias a los proveedores con el fin de verificar su cumplimiento.
- En caso de que el proveedor posea políticas de codificación deberá poner en conocimiento de las cadenas de supermercados los requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación;
- Cada proveedor así como cada producto provisto por éste, será debidamente codificado por las cadenas de supermercados, siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no

discriminación, para lo cual se realizarán encuestas aleatorias a los proveedores con el fin de verificar su cumplimiento.

4. Cada cadena de supermercado así como cada producto que se le provee a la misma, será debidamente codificada por los proveedores siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación, para lo cual se harán encuestas aleatorias a los proveedores para verificar su cumplimiento.
5. Las cadenas de supermercados no podrán solicitar o exigir pagos en dinero o especie al proveedor por la codificación de sus productos, esto se determinará realizando encuestas aleatorias a los proveedores para determinar su cumplimiento.
6. Para la codificación de un nuevo producto, la cadena de supermercados podrá solicitar una muestra al proveedor por una sola vez, la cual no podrá exceder el 4% de la facturación anual del proveedor a esa cadena de supermercado, para su verificación se desarrollarán aleatoriamente encuestas a proveedores.
7. Una vez codificado el producto, la cadena de supermercados, por ningún motivo, requerirá producto gratis o descuentos al proveedor, esto se obtendrá realizando encuestas aleatorias a los proveedores para determinar su cumplimiento.
8. Para la codificación de un nuevo producto, de un proveedor que ingrese por primera vez a la cadena de supermercado, ésta podrá solicitar una muestra al proveedor, la cual no podrá exceder una remuneración básica unificada, para su verificación se desarrollarán aleatoriamente encuestas a proveedores.
9. En caso de productos codificados por primera vez por las cadenas de supermercados, estas podrán establecer un periodo de prueba de los mismos, el cual no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de codificación del producto, para su verificación se desarrollarán aleatoriamente encuestas a proveedores.
10. Las cadenas de supermercados implementarán sistemas ágiles de respuestas a los potenciales proveedores que deseen ingresar a suministrar sus productos; lo cual se procederá a verificar mediante encuestas a sus proveedores y adicionalmente con solicitudes de información.

Artículo 21.- DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS, CADENA DE SUPERMERCADOS.- Para la descodificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán observar lo siguiente:

1. Las políticas y demás aspectos relacionados a la descodificación de productos y/o proveedores por parte de cadenas de supermercados y viceversa, deben darse a conocer anticipadamente y de forma expresa a cada proveedor previo a la celebración del contrato

de provisión, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados; para lo cual se revisará su publicación dentro de la página web al menos de manera mensual y se realizarán aleatoriamente encuestas para verificar su cumplimiento.

2. En el caso de que proceda la descodificación de un operador económico y/o de su producto, según lo acordado entre las partes en el contrato, la decisión de descodificación debe ser comunicada a la otra parte con una antelación mínima de treinta (30) días calendario;
3. En toda circunstancia y antes de que concluya el plazo referido, el operador económico a ser sujeto de descodificación planteará sus argumentos, los cuales deberán ser considerados por la otra parte antes de proceder a la descodificación. De dicha deliberación se dejará constancia escrita, en los términos que determinen las partes;
4. La descodificación no debe implicar desconocimiento alguno de las obligaciones recíprocas pendientes entre los operadores económicos y establecidas en el contrato de provisión; y,
5. Las descodificaciones deberán ser informada de forma mensual a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y se efectuará únicamente por motivos debidamente justificados.

Para el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4 y 5 se solicitarán de manera mensual a los supermercados un listado de estos proveedores a quienes se les realizarán encuestas y entrevistas.

El proceso de descodificación de productos y/o proveedores referido en el artículo precedente puede ser inmediato en los siguientes casos:

- a. Cuando la provisión de un producto comprometa de manera inminente la salud pública;
- b. Cuando deje de existir el producto provisto por el proveedor;
- c. Cuando el producto incumpla con algún requerimiento para su comercialización;
- d. Cuando sea requerido por una autoridad competente; o,
- e. Por acuerdo mutuo entre las partes, de lo cual deberá existir su respectiva constancia.

Artículo 22.- EFICIENCIA LOGÍSTICA Y ADMINISTRATIVA.- Las cadenas de supermercados deben desarrollar capacitaciones, ya sea por medios presenciales, semipresenciales virtuales o a distancia, a criterio de las cadenas de supermercados sin costo para los proveedores, que incluyan cursos, seminarios y otros, orientados a mejorar los conocimientos y las habilidades

de los proveedores en materia de entrega eficiente de mercadería. En especial se realizarán capacitaciones a los proveedores cada vez que existan cambios importantes en procedimientos logísticos en la entrega-recepción de mercadería, para lo cual los supermercados entregarán sus planes de capacitación a sus proveedores e informarán a la Superintendencia.

Artículo 23.- RECEPCIÓN DE PRODUCTOS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación deben establecer sus políticas de entrega-recepción de productos tomando en consideración los siguientes lineamientos de prácticas que promueven la competencia, por lo que procurarán:

1. Que los aspectos relacionados con la logística de entrega-recepción en los puntos de venta o de entrega sean acordados previamente con los proveedores y se establezcan en el contrato de provisión; se solicitará aleatoriamente los contratos para la verificación de su cumplimiento.
2. Que las causas que provocan la devolución de productos así como, las que provocan retrasos en la entrega de mercadería deberán ser publicadas en la página web para conocimiento de los proveedores.
3. Que los cambios en procedimientos de entrega-recepción sean comunicados por las partes con una anticipación mínima de quince (15) días plazo, por escrito o por medios electrónicos, para lo cual se realizarán encuesta que permitan verificar su cumplimiento.
4. Que se firme un acta de entrega-recepción cada vez que el proveedor entregue la mercadería, misma que incluya el lote de mercadería entregada así como la fecha de elaboración y caducidad de la misma; salvo que por las características propias del producto no se disponga de dicha información, lo cual debe estar justificado e indicado en el acta de entrega-recepción, de lo cual se solicitará una muestra para su verificación.

Artículo 24.- DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS.- Las cadenas de supermercados no podrán realizar devoluciones y/o cambios de productos, luego de haberse firmado el acta de entrega-recepción y emitida su respectiva factura; salvo por las siguientes circunstancias:

1. Defectos de fabricación o producción y rotulado;
2. Suspensión o inhabilitación del registro sanitario;
3. Detección de incumplimiento de la normativa aplicable;
4. Fallas o inconsistencias en la presentación del producto;
5. Cuando la mercadería no ha cumplido con lo acordado o pactado en el contrato de provisión;
6. Cuando el producto no cumple con lo establecido en el acta de entrega-recepción, referente a la vida útil del mismo;

7. En los casos que se comprometa de manera inminente la salud pública; y,

8. En los casos que se apliquen reformas o cambios normativos u orden de autoridad competente.

Las devoluciones y/o cambios de productos por razones ajenas a las citadas, podrán realizarse en mercadería que se encuentre en período de prueba, previo acuerdo entre las partes.

Además podrán pactarse otras causales de devolución diferentes a las estipuladas en el presente artículo únicamente cuando el proveedor sea un Gran Contribuyente.

Para las devoluciones que se realicen al amparo de este artículo la cadena de supermercados deberá entregar al proveedor el producto materia de devolución en el que se pueda constatar la causal de la devolución, por la cual el proveedor extenderá la nota de crédito correspondiente.

En caso de utilizar la retroventa de productos como mecanismo de compensación para la devolución de mercadería a proveedores, las causales de las mismas deberán regirse a lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 25.- COSTOS DE PROMOCIONES.- Las cadenas de supermercados no podrán imponer a sus proveedores que asuman el costo de las campañas promocionales propias de la cadena, ni viceversa, por lo que deberán siempre acordar libre y voluntariamente las condiciones respectivas y celebrar un acuerdo de entendimiento entre las partes involucradas. Las cadenas de supermercados por ningún concepto realizarán promociones con cargo al proveedor, salvo solicitud expresa de éste, de lo cual deberá existir su respectiva constancia. La salvedad anterior no será aplicable para el caso de apertura de locales comerciales.

Del mismo modo, las cadenas de supermercados no podrán solicitar, sugerir, o imponer a sus proveedores contribuciones en dinero o especie por concepto de apertura de locales; así mismo la cadena de supermercados no aplicará descuentos al pago de las facturas a sus proveedores por este concepto, todo esto se procederá a verificar mediante encuestas que se realizarán a los proveedores.

Artículo 26.- DIVERSIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN EN GÓNDOLA.- Las cadenas de supermercados deberán exhibir en sus góndolas productos competidores de diferentes proveedores, a menos que se justifique técnica o económicamente su imposibilidad para cumplir la presente disposición; debiendo observar las cláusulas de discriminación positiva. **(DISCRIMINACIÓN POSITIVA:** Ventajas favorables para operadores económicos, en particular actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa contemplados en esta norma.), para lo cual la Superintendencia procederá a realizar las inspecciones en sitio que considere necesarias.

Artículo 27.- EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS.-

El contrato de provisión lleva implícita y obligatoriamente la exhibición, sin costo adicional al proveedor, de los productos en las góndolas o estanterías de las cadenas de supermercados. No serán consideradas como parte de las góndolas o estanterías, los exhibidores contiguos a las cajas, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizada, lo cual se verificará dentro de los contratos que se solicitarán aleatoriamente a los operadores económicos.

No se permitirá que una categoría de productos por proveedor ocupe exclusivamente una sola góndola o estantería, ésta deberá estar ocupada también por otros productos similares o competidores, cuyo espacio de ocupación no será inferior al 15% de la percha. La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas deberán tener especial cuidado con el cumplimiento de la discriminación positiva, para lo cual la Superintendencia procederá a realizar las inspecciones en sitio que considere necesarias.

Artículo 28.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN GÓNDOLA.- La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas según las zonas de las góndolas por parte de las cadenas de supermercados, bajo ningún concepto, deben tener por efecto el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia dentro de cada categoría, para lo cual la Superintendencia procederá a realizar las inspecciones en sitio que considere necesarias.

El cuidado y responsabilidad de la forma en que los productos sean exhibidos y ubicados en las perchas corresponde exclusivamente a las cadenas de supermercados, los mercaderistas pagados por los proveedores se registrarán a las políticas de exhibición de la mercadería establecida por la cadena de supermercados, para lo cual la Superintendencia procederá a realizar las inspecciones en sitio que considere necesarias.

Artículo 29.- FOMENTO DE PROVEEDORES.- Las cadenas de supermercados, propenderán la codificación de bienes cuyos proveedores pertenezcan a la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como a la micro y pequeña empresa.

Las cadenas de supermercados que tengan codificados hasta 10.000 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente al menos el 10% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. De igual forma las cadenas de supermercados que tengan codificados desde 10.001 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente al menos el 14% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa, según el siguiente cronograma:

Cadena de Supermercados que codifican desde 10.001 ítems	Porcentaje de compra a actores de la Economía Popular y Solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa
Al primer semestre	8%
Al segundo semestre	10%
Al tercer semestre	12%
Al cuarto semestre	14%

Cadena de Supermercados que codifican hasta 10.000 ítems	Porcentaje de compra a actores de la Economía Popular y Solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa
Al primer semestre	4%
Al segundo semestre	6%
Al tercer semestre	8%
Al cuarto semestre	10%

Artículo 30.- PROMOCIÓN PARA OPERADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.- Por lo menos el 20% del total de islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías, deberán estar ocupadas por los proveedores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. Las islas propenderán la exhibición de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana.

Del mismo modo las cadenas de supermercados, con la finalidad de promover los productos pertenecientes a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa, implementarán sistemas de señalización (“habladores” u otros) para facilitar la visualización de estos productos en la percha, para lo cual la Superintendencia procederá a realizar las inspecciones en sitio que considere necesarias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Intendencia de Abogacía de la Competencia elaborará los formatos para la recolección o entrega de la información requerida, los que serán publicados en la página web de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDA.- Para las visitas o inspecciones de control y monitoreo para el cumplimiento del Instructivo para el monitoreo de la promoción semestral de la competencia y buenas prácticas comerciales del sector supermercados, la Intendencia de Abogacía de la Competencia y las Intendencias Zonales podrán coordinar la participación de los Comités de Usuarios, Observatorios, Universidades y otras organizaciones de la Sociedad Civil, para lo que se utilizará los formatos de recolección de información elaborados por la Intendencia de Abogacía de la Competencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA- Deróguese toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, DM, el 31 de diciembre de 2015

f.) Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado.

ANEXOS**Anexo 1****Desglose de productos por canasta**

1. Alimentos y Bebidas No Alcohólicas: esta división comprende las siguientes categorías.

1.1. Alimentos:

1.1.1. Pan y cereales.- Arroz de todas clases, maíz, trigo, cebada, avena, centeno, harinas (finas y gruesas), pan y otros productos de panadería (galletas, pan tostado, bizcochos, barquillos, gofres, panecillos de levadura, bollos, medialunas, pasteles, tartas, tortas, quiches, pizzas, etcétera), mezclas y pastas de toda clase para la preparación de productos de panadería; preparados de cereal y otros productos de cereal (malta, harina de malta y otros almidones). Incluye: productos farináceos preparados con carne, pescado, alimentos marinos, queso, verduras o con fruta.

1.1.2. Carne.- Carne (fresca, refrigerada o congelada), ganado (vacuno, porcino, ovino y caprino), caballo, burro y similares, aves de corral (pollo, pato, ganso, pavo, pintada), liebre, conejo y animales de caza, desperdicios comestibles (frescos, refrigerados o congelados - salchichas, embutidos, salame, tocino, jamón, paté, etcétera), otras carnes (otras carnes conservadas o procesadas y preparados de carne (carne envasada, extractos de carne, jugos de carne, tartas de carne, etcétera).

Incluye: carne y desperdicios comestibles de mamíferos marinos (focas, morsas, ballenas, etcétera) y animales exóticos (canguro, avestruz, caimán, etcétera), animales y aves de corral comprados vivos para su consumo como alimentos.

1.1.3. Pescado.- pescado (fresco, refrigerado o congelado), alimentos marinos frescos (refrigerados o congelados, como crustáceos, moluscos y otros mariscos, caracoles de mar), pescado y alimentos marinos (secos, ahumados o salados), otros pescados y alimentos marinos (conservados o procesados), preparados de pescado o de alimentos marinos (pescado y alimentos marinos envasados, caviar, tartas de pescado, etcétera).

Incluye: cangrejos de tierra, caracoles de tierra y ranas; pescado y alimentos marinos comprados vivos para su consumo como alimentos.

1.1.4. Leche, queso y huevos.- leche (cruda, pasteurizada o esterilizada), leche (condensada, evaporada o en polvo), yogur, crema, postres lácteos, bebidas lácteas y otros productos lácteos análogos; queso y cuajada; huevos y productos derivados preparados íntegramente con huevos; Incluye: leche, crema y yogur con, cacao, frutas o sabores; productos lácteos que no contengan leche de vaca, como la leche de soja.

1.1.5. Aceites y grasas.- mantequilla y productos derivados (aceite de mantequilla, ghee, etcétera); margarina (incluida la margarina dietética) y otras grasas vegetales (incluida la mantequilla de maní); aceites comestibles (aceite de oliva, aceite de maíz, aceite de girasol, aceite de semilla de algodón, aceite de soja, aceite de maní, aceite de nuez, etcétera); grasas animales comestibles (manteca, etcétera)

1.1.6. Frutas.- Frutas (frescas, refrigeradas o congeladas); frutas secas, cáscaras de frutas, almendras de frutas, nueces y semillas comestibles; frutas en conserva y productos a base de frutas.

Incluye: melones y sandías.

1.1.6.. Legumbres y hortalizas.- productos de huerta (frescos, refrigerados o congelados que se cultiven por sus hojas y tallos, como: espárrago, brécol, coliflor, endivia, hinojo, espinaca, etcétera; por su fruto, como: berenjena, pepino, calabacín, pimiento verde, calabaza, tomate, etcétera y por su raíz, como: remolacha, zanahoria, cebolla, chirivía, rábano, nabo, etcétera); patatas y otros tubérculos frescos o refrigerados (yuca, arrurruz, mandioca, batata, etcétera); legumbres y productos a base de legumbres (conservados o procesados) y productos de tubérculos (harinas finas y harinas gruesas, copos, purés, escamas y hojuelas).

Incluye: aceitunas, ajo, leguminosas, maíz dulce, hinojo marino y otras algas comestibles; setas y otros hongos comestibles.

1.1.7.. Mermelada, miel, chocolate y dulces de azúcar.- azúcar de caña o remolacha (sin refinar o refinada, en polvo, cristalizada o en terrones); mermeladas, compotas, jaleas, purés y pastas de frutas, miel natural y artificial; jarabe de arce, melaza y partes de plantas conservadas en azúcar; chocolate en barras o tabletas, goma de mascar, caramelos, toffees, grageas y otros dulces de azúcar; alimentos y preparados para postres a base de cacao; hielo comestible, helados y sorbetes.

Incluye: sucedáneos artificiales del azúcar.

1.1.8.. Productos alimenticios.- sal, especias (pimienta, pimiento, jengibre, etcétera), hierbas culinarias (perejil, romero, tomillo, etcétera), salsas, condimentos, aderezos (mostaza, mayonesa, salsa de tomate, salsa de soja), vinagre, preparados de polvos de hornear, levadura, postres, sopas, caldos, consomés, ingredientes culinarios, etcétera; alimentos para lactantes homogeneizados y preparados dietéticos independientemente de su composición

1.2. Bebidas no alcohólicas: Dentro de esta categoría se encuentran:

1.2.1. Café, té y cacao.- café (descafeinado o no, torrefacto o molido, incluido el café instantáneo); té, mate y otros productos vegetales para infusiones; cacao, edulcorado o no, y polvos a base de chocolate.

Incluye: preparados para bebidas a base de cacao, sucedáneos del café y del té, extractos y esencias de café y té.

1.2.2. Aguas minerales, refresco, jugos de frutas y de legumbres: aguas minerales o de manantial, cualquier agua potable que se venda envasada; refrescos como bebidas carbonatadas, limonadas y colas; jugos de frutas y de legumbres-hortalizas; jarabes y concentrados para la preparación de bebidas. (Excluye: bebidas no alcohólicas que generalmente sean alcohólicas, como la cerveza.)

2. Bebidas alcohólicas y tabaco: esta división comprende las siguientes categorías:

2.1. Bebidas alcohólicas.- dentro de la categoría, se encuentran los siguientes productos:

2.1.1. Bebidas destiladas.- Aguardientes, licores y otros destilados.

Incluye: hidromiel y los aperitivos que no sean a base de vino.

2.1.2. Vino.- vino, sidra y perada, incluido el saké; aperitivos a base de vino, vino fortificado, champán y otros vinos espumosos.

2.1.3. Cerveza.- cerveza de todas clases (como ale, cerveza rubia -lager- y cerveza oscura fuerte -porter-)

Incluye: cerveza de bajo contenido alcohólico y cerveza sin alcohol, cerveza con limonada.

2.2. Tabaco: esta categoría, incluye:

2.2.1. Tabaco.- cigarrillos, tabaco de liar y papel de fumar; cigarros, tabaco de pipa, tabaco de masticar o rapé. (Excluye: otros artículos de fumador).

Anexo 2

3. Bienes no duraderos del hogar: que comprende:

3.1. Productos de limpieza y conservación.- como jabones, polvos de lavar, jabones en polvo, jabones líquidos, polvos de limpieza, detergentes, lejías desinfectantes, suavizantes, acondicionadores, productos para la limpieza de ventanas, ceras, lustradores, anilinas, destapadores, desinfectantes, insecticidas, fungicidas y agua destilada;

3.2. Artículos de limpieza.- como escobas, estregaderas, cogedores para la basura y cepillos de limpieza, plumeros, paños de cocina, trapos de piso, esponjas para el hogar, polvos de limpieza, lanas de acero y gamuzas;

3.3. Productos de papel.- como filtros, manteles y servilletas; toallas de papel, bolsas para aspiradoras y vajilla descartable de cartón, incluidos el papel de aluminio y revestimientos plásticos para recipientes;

3.4. Otros artículos para el hogar no duraderos.- como fósforos, mechas para lámparas, alcoholes desnaturalizados, colgadores, perchas, alfileres, impermeables, agujas de coser, agujas de tejer, dedales, clavos, tornillos, tuercas y pernos, tachuelas, arandelas, adhesivos y cintas adhesivas de uso doméstico, cuerdas, cordeles y guantes de goma.

Incluye: pomadas, cremas y otros artículos para la limpieza de calzado; extintores de incendios para los hogares.

4. Artículos y productos para el cuidado personal: incluye las siguientes categorías:

4.1. Artículos para la higiene personal.- jabón de tocador, jabón medicinal, aceite y leche limpiadores, jabón de afeitar, crema y espuma de afeitar, pasta de dientes, etcétera.

[illegible][illegible]

Anexo 3

Zonales	Número de locales a inspeccionar	
1	Esmeraldas, Imbabura, Carchi, Sucumbíos	4
2	Pichincha (Excepto cantón Quito), Napo, Orellana	3
3	Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Pastaza	5
4	Manabí, Santo Domingo	7
5	Santa Elena, Guayas, Bolívar, Los Ríos y Galápagos	8
6	Cañar, Azuay, Morona Santiago	4
7	El Oro, Loja, Zamora Chinchipe	5
8	Guayaquil, Samborondón y Durán	12
9	Distrito Metropolitano de Quito	10
TOTAL		58

Anexo 4

No.	Actividad a cumplir	Operador económico	Plazos	Resultados		Recomendación		Observaciones
				Cumplió	No cumplió	Si cumplió ninguna	Si no cumplió: Emitir informe	
1	CONTRATOS DE PROVISIÓN.- Los proveedores y las cadenas de supermercados deben convenir por separado e individualmente sus relaciones comerciales mediante contratos de provisión escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, que contemplen disposiciones que aseguren la aplicación de lo dispuesto en esta regulación.	Corporación Favorita C.A.						
		Corporación El Rosado S.A.						
		TIA S.A.						
		Santamaria S.A.						
		Coral Hipermercados						
		Otros						
2	EXHIBICIÓN EN GÓNDOLAS.- No se permitirá que una categoría de productos por proveedor ocupe exclusivamente una sola góndola o estantería; al contrario ésta deberá estar ocupada también por otros productos similares o competidores, cuyo espacio de ocupación no será inferior al 15% de la percha. La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas deberán tener especial cuidado con el cumplimiento de la discriminación positiva.	Corporación Favorita C.A.						
		Corporación El Rosado S.A.						
		TIA S.A.						
		Santamaria S.A.						
		Coral Hipermercados						
		Otros						
3	PLAZOS DE PAGO.- Los plazos máximos de pagos por compras a proveedores de cualquier bien adquirido por la cadena de supermercados, se regirán según la tabla establecida en la Normativa.	Corporación Favorita C.A.						
		Corporación El Rosado S.A.						
		TIA S.A.						
		Santamaria S.A.						
		Coral Hipermercados						
		Otros						
4	PORCENTAJE DE COMPRAS.- Las cadenas de supermercados, propenderán la codificación de bienes cuyos proveedores pertenezcan a la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como a la micro y pequeña empresa. Los supermercados que tengan hasta 10000 items en las canastas, deberán mantener anualmente el 10% del total de facturación de sus compras a estos. De igual forma los supermercados que tengan codificados desde 10001 items en las canastas, deben mantener anualmente el 14% del total de facturación de sus compras a estos mismos proveedores.	Corporación Favorita C.A.						
		Corporación El Rosado S.A.						
		TIA S.A.						
		Santamaria S.A.						
		Coral Hipermercados						
		Otros						

**EL CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264 manda: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios Urbanos y Rurales”. Y en el inciso final del mismo Art. Indica: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Art. 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que de forma obligatoria, las municipalidades realizarán actualizaciones generales de catastros y valoración de la propiedad Urbana y Rural cada bienio, para dicho efecto la Dirección Financiera, notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo;

Que, los Art. 495 y 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina los elementos y normas para la valoración de los predios;

Que, para dar cumplimiento a las normas legales antes citadas, es indispensable establecer el valor de la tierra en las zonas Rurales, los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán el avalúo de los predios Rústicos que regirá para el bienio 2016 - 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Art. 55 y el Art. 57 literales e), i) y, a), b) respectivamente del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA RUSTICO Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL AVALÚO CATASTRAL RURAL DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA DURANTE EL BIENIO 2016 - 2017.**

Art. 1.- VALOR DEL SUELO RUSTICO.- En cumplimiento de lo establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establecen los Valores del Suelo para las propiedades situadas fuera de los límites urbanos del Cantón Limón Indanza, en función de sus características, localización y del valor de mercado y otros criterios técnicos previamente definidos, que contienen el valor básico del Suelo por metro cuadrado de acuerdo a su superficie.

Cabe señalar que los valores que están en la tabla de Valor del Suelo, constituyen precios referenciales de cada predio y por tanto en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se les asignará valores diferenciados entre sí

conforme a la dinámica del mercado de tierras, su tipo de suelo específico, sus servicios básicos, características físicas, vialidad y considerando las particularidades de cada localidad, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

Art. 2.- CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS PREDIOS DEL ÁREA RUSTICA.- Para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas rurales del Cantón, se partirá del Valor Unitario Base asignado a cada predio de acuerdo a su área, al cual se aplicarán los siguientes coeficientes de corrección en forma de factores de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

2.1.- CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LA TIERRA RURAL QUE SE APLICARÁN PARA EFECTUAR EL AVALÚO CATASTRAL PARA EL BIENIO 2016-2017.- Para el avalúo general masivo de las propiedades rústicas del Cantón Limón Indanza, al valor base del terreno se aplicará los siguientes factores de ajuste de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

TABLA N° 1

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN
POR RELIEVE DEL LOTE (Topográfico)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Plano	1
2	Ondulado	0.8
3	Accidentado	0.6
4	Inclinado más 50%	0.2
5	Inclinado más 70%	0.1
6	Quebrado	0.4
7	Sin información	1

TABLA N° 2

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN
POR USO SUELO**

USO	NOMBRE	FACTOR
01	Sin Cultivos	1.25
02	Cultivos Ciclo Corto – Barbecho	1
03	Cultivos Permanentes	0.95
04	Pastos Artificiales	1
05	Pastos Naturales	0.03
06	Bosque Natural	0.8
07	Plantación Forestal	0.92
08	Chaparro y Otros	0.85
09	Paramo, Pajonal	0.8
10	Invernaderos (Cultivos)	1.1
11	Lagunas Represas Y Riego	1
12	Construcción. e Instalación	1.2
13	Minería	3
14	Otros (Especifique)	1

TABLA N° 3

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN
POR TIPO DE ACCESO AL LOTE - VÍAS**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.98
2	Camino Peatonal/Herradura	1
3	Carrosable	1.02
4	Carrosable con Peaje	1.1

TABLA N° 3.1

JERARQUÍA DE LAS VÍAS

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Primer Orden	1
2	Segundo Orden	0.96
3	Tercer Orden	0.93

TABLA N° 3.2

CAPA RODADURA DE LAS VÍAS

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Tierra	0.93
2	Lastre	0.96
3	Piedra	0.98
4	Asfalto	1
5	Adocreto/ H. Armado	1.05

TABLA N° 4

**VALOR BASE DEL SUELO POR TAMAÑO DEL
LOTE EN METROS CUADRADOS**

N°.	DESDE M2.	HASTA M2.	VALOR C/M2.
1	1	200	10
2	201	500	8
3	501	1.000	6
4	1.001	2.000	3
5	2.001	3.000	2
6	3.001	5.000	1.50
7	5.001	7.000	1.06
8	7.001	10.000	0.80
9	10.001	30.000	0.40
10	30.001	100.000	0.25
11	100.001	300.000	0.24
12	300.001	500.000	0.23
13	500.001	700.000	0.21
14	700.001	1'000.000	0.20
15	1'000.001	En adelante	0.17

TABLA N° 5

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN
POR EROSIÓN DEL LOTE**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene / Sin información	1
2	Baja	0.92
3	Moderada	0.75
4	Alta	0.60

TABLA N° 6

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN
POR SERVICIO DE AGUA**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.89
2	Pozo Vertiente	0.93
3	Rio Canal	0.93
4	Red Publica Entubada	1
5	Red Publica Tratada	1
6	Llave pública	1
7	Sin información	1

TABLA N° 7

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN
POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tienes	0.915
2	A cielo Abierto	0.96
3	Rio o Quebrada	0.96
4	Red Publica	1
5	Pozo Séptico	0.95
6	Sin información	1
7	Otro	1

TABLA N° 8

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR
SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.971
2	Planta Propia	1.008
3	Red Publica	1

TABLA N° 9

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR
SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA**

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No Tiene Recolección Basura	1
2	Tiene Recolección Permanente	1
3	Tiene Recolección Ocasional	1

TABLA N° 10

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR
SERVICIO TELEFÓNICO

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No Tiene Red Telefónica	0.985
2	Tiene Red Telefónica	1.013
3	Sin información	1

TABLA N° 11

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR
SERVICIO DE AGUA INSTALACIÓN
DOMICILIARIA

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No Tiene	0.985
2	Si Tiene	1.013
3	Sin información	1

Art. 3.- CALCULO DEL AVALÚO FINAL DEL TERRENO.- Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente formula:

Valor de Terreno= ((Valor Base x Superficie) x Factores de Afectación) x Factor Riesgo VT=S x Vb x Fa x R

Dónde:

VT= Valor del Terreno

S= Superficie en Metros cuadrados.

Vb= Valor Base del Predio (Según clasificación de área del predio.)

Fa= Promedio de Factores de Afectación (sin considerar el factor Riesgos)

R = Factor Riesgos

Factores de Afección= Fa. Topográfico x Fa. Localización x Fa. Uso x Fa. Ocupación x Fa. Servicios x Fa. Tipo acceso al lote x Fa. Capa de rodadura x Fa. Erosión x Fa. Serv. de agua x Fa. Serv. de alcantarillado x Serv. De agua x Fa. Serv. Recolec. Basura x Fa. Serv. Telefónico x Fa. Inst. domiciliaria de agua/14.

(Nota: En el caso de factores por servicios y por características del lote, si un dato que interviene en el cálculo no existe o no está especificado no se considera para el cálculo de la fórmula).

Art. 4.- AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RÚSTICA.- La valoración de las Edificaciones con carácter permanente será realizada a partir de las características constructivas de cada piso que forman la misma; esto es, según los materiales usados en su estructura, sus acabados, terminados e instalaciones especiales, y; calculada sobre el método de reposición.

TABLA N° 12

CATÁLOGO DE VALORES DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS DE
LAS EDIFICACIONES CON SUS FACTORES DE AJUSTE SEGÚN SU USO

Descripción	Valor	Vigas	Columnas	Paredes	Entrepiso	Cubierta	Acabados
Sin Informacion	5	1	1	1	1	1	1
NO TIENE	1	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
ESTUCO	5	1	1	1	1	1	1
ADOBE	14	0.96	1.008	1.26	1.44	1	1.08
ALUMINIO	44	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.6	1.44
ASBESTO- FIBRO CEMENTO	27	0.9504	0.99792	1.4	1.2	1	1.5
BAHAREQUE	22	1.06	1.11	1.4	1.32	1	1.08
BALDOSA	25	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.4	1.44
TIERRA	10	0.96	1.008	1.26	1.2	1	1.08
BLOQUE	32	1.056	1.1088	1.5	1.464	1	1.2
CEMENTO	27	1.056	1.1088	1.38	1.5	1.25	1.32
CAÑA	7	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.26
CERAMICA	30	1.248	1.3104	1.96	1.68	1.5	1.56
FIBRA	85	1.92	2.016	2.8	2.4	2	1.848
HIERRO	36	1.152	1.2096	1.34	1.32	1.4	1.44
HORMIGON ARMADO	59	1.152	1.15	1.6	1.5	1.45	1.44
HORMIGON SIMPLE	54	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.2	1.2
LADRILLO	36	1.152	1.2096	1.5	1.5	1.25	1.32
MADERA	21	1.056	1.008	1.37	1.2	1	1.2
PAJA/PALMA	5	0.96	1.008	1.4	1.2	1	0.96
PARQUET	16.7	1.248	1.3104	1.82	1.5	1	1.32
PIEDRA	25	1.152	1.2096	1.75	1.5	1.3	1.32
TAPIAL	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.32
TEJA COMUN	16	0.96	1.008	1.4	1.2	1.15	1.2
TEJA	20	0.96	1.008	1.54	1.2	1.15	1.32
TEJA VIDRIADA	24	0.96	1.008	1.4	1.2	1.2	1.56
VINIL	37	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.476
YESO	10.72	0.96	1.008	1.4	1.32	1	1.344
ZING	12	0.96	1.008	1.4	1.14	1.1	1.2
OTRO	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
Plycent	15.35	0.96	1.008	1.4	1.44	1.3	1.56
MADERA FINA	31	1.248	1.3104	1.89	1.62	1.4	1.62
MARMOL	55	1.44	1.512	2.24	1.92	1.6	1.716
DUELA	15	1.056	1.1088	1.75	1.5	1.2	1.5
TABLA	9	1.056	1.008	1.4	1.2	1	1.2
HIERRO-MADERA	25	1.248	1.26	1.68	1.44	1.2	1.5
ENROLLABLE	31	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.38
MADERA MALLA	24	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.26
ARENA-CEMENTO	18	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.32
AZULEJO	30	0.96	1.008	1.75	1.5	1.3	1.464
CHAMPEADO	17	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
TEJUELO	19	1.056	1.008	1.68	1.32	1.1	1.44
ETERNIT	13	0.96	1.008	1.4	1.2	1.1	1.32
PLASTICO INVERNADERO	3	0.5	0.98	0.98	0.98	1	1
MADERA INVERNADERO	2	1	1	1	1	1	1
PORCELANATO	16	1	1	1	1	1	1
PRE-FABRICADOS	20	1	1	1	1	1	1
MELAMINE	15	1	1	1	1	1	1

Estos Valores Unitarios Base no incluyen los montos correspondientes a los acabados e instalaciones que cada edificación posee de acuerdo a su calidad y valor.

Art. 5.- COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RÚSTICA.- Los coeficientes de corrección a aplicar para el avalúo de las edificaciones en el Cantón Limón Indanza, son los que constan en las tablas que se detallan a continuación, los mismos que se aplicarán para cada caso específico:

TABLAS N° 13

CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Corrección N° 1 Instalaciones Sanitarias

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
01	No tiene	0.7
02	Pozo ciego	0.8
03	Aguas servidas	0.85
04	Aguas lluvias	0.9
05	Red combinada	1

Corrección N° 2: Número de baños

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene Baños	0.7
02	Tiene 1 Baños	1
03	Tiene 2 Baños	2
04	Tiene 3 Baños	2
05	Tiene 4	2
06	MÁS DE 4	2
07	MEDIO BAÑO	0.9
08	LETRINA	0.8
09	COMÚN	0.8

Corrección 3: Instalaciones Especiales

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	1
02	Ascensor	3
03	Piscina	2.5
04	Sauna-turco	1.4
05	Otro	1
06	Barbacoa	1.2
07	Cancha de fútbol peq. (césped)	3.2
08	Cancha de tenis	2.4
09	Cancha de voleibol	2
10	Sin información	1

Corrección 4: Instalaciones Eléctricas

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0.985
02	Alambre exterior	1.013
03	Tubería exterior	1.013
04	Empotrados	1.013

De estos criterios los coeficientes de corrección serán de inmediata aplicación a cada uno de los pisos de la construcción, pero son coeficientes de segundo grado (tienen menor importancia que los de 1er Grado).

FACTORES DE CONSTRUCCIONES DE PRIMER GRADO

TABLA N°14

FACTOR DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES)

DESDE (AÑOS)	HASTA (AÑOS)	FACTOR
0	3	0.98
3	6	0.93
6	10	0.88
10	15	0.83
15	20	0.78
20	25	0.73
25	30	0.70
30	35	0.65
35	40	0.6
40	50	0.55
Más de 50		0.49

FACTOR DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
01	Bueno	1
02	Regular	0.75
03	Malo	0.5
04	Obsoleto	0.25
05	En construcción	1

TABLA N°15

FACTOR TERMINADOS (Acabados)

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
01	Sin Información	1
02	De Lujo	1.1
03	Buenos	1
04	Normal	0.9
05	Regular	0.78
06	Malos	0.65
07	No Tiene	0.5

Art. 6.- CALCULO DEL AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN.- El avalúo individual de las edificaciones será realizado en base a la siguiente fórmula:

Valor M2. Construcción = Sumatoria de Valor de los materiales que forman la estructura

Avalúo Piso construcción = (Valor M2. Construcción * Área Piso)

Avaluó Final Piso= (Avaluó Piso Construcción) * (((factor de Acabados + factor Instalaciones) / 2) * factor Estado) * Depreciación

Avaluó Total Construcción= Sumatoria de Avalúos Individuales de cada Piso

Art. 7.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL RUSTICO.- Para la liquidación del valor del impuesto predial rústico se aplicará el **1 x 1000** del Avaluó Catastral Municipal, el mismo que regirá para el bienio 2016 - 2017. El porcentaje determinado está enmarcado en el rango establecido en el Art. 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 8.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.- La forma de pago en los bienes rurales determinada en el Art. 523 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, plantea dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre, efectuándose los pagos hasta quince días antes de las fechas para obtener el descuento del (10%) diez por ciento anual.

La notificación a los contribuyentes se realizara por parte de la Dirección Financiera mediante la prensa o en su defecto por boleta. Sin embargo los pagos pueden realizarse desde el primero de enero de cada año, aunque el avaluó catastral no se hubiera emitido, como consecuencia el pago se realizara en base al avaluó catastral del año anterior y se entregará el respectivo comprobante provisional al contribuyente. La fecha límite para el pago será siempre el 31 de diciembre vencida la misma se calculara los recargos por mora de acuerdo a lo que establece la ley.

Art. 9.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, conforme lo establece el Art. 521 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para que se le efectúen deducciones respecto del valor de la propiedad:

- Deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, mejoramiento o rehabilitación, sea deuda hipotecaria o prendaria. Dicha deducción no podrán exceder el cincuenta por ciento del valor de la propiedad.
- Otras deducciones temporales se otorgaran previa solicitud de los interesados, y se sujetan a las reglas contenidas en este artículo, en los numerales 1 y 2.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente

en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 518 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiera más de un propietario de un mismo predio los copropietarios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad, de conformidad con lo que establece el Art. 519 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 12.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causara a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual de acuerdo al Art. 21 de Código Tributario.

Art. 13.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 14.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avaluó. Concluido éste proceso se notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos a conocer la nueva valorización.

Art. 15.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 al 123 del Código Tributario, y el Art. 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 16.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 17.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa presentación del certificado de no adeudar.

Art. 18.- DEROGATORIA.- La presente Ordenanza deroga a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2014 - 2015, publicada en el Registro Oficial N° 177 del 05 de febrero de 2014; y, los demás instrumentos legislativos municipales que se opongan a la presente, expedidos el Concejo Cantonal de Limón Indanza.

Art. 19.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Limón Indanza, a los veinte y ocho días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

Lo certifican,

f.) Mvz. Freddy Torres Montenegro, Alcalde de Limón Indanza.

f.) Abg. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza, en primer debate en Sesión Ordinaria realizada de fecha 21 de diciembre del 2015 y en segundo debate en Sesión Ordinaria de fecha 28 de diciembre del 2015.- General Plaza, 28 de diciembre del 2015 a las 17H00. Lo Certifico.-

f.) Abg. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Limón Indanza: En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a su autoridad en tres ejemplares originales, de la **“ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA RÚSTICO Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL AVALÚO CATASTRAL RURAL DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA DURANTE EL BIENIO 2016-2017”**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días 21 y 28 de diciembre del 2015 respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley. General Plaza 28 de diciembre del 2015. Lo Certifico.-

f.) Abg. Catherin Oleas G., Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA.- General Plaza, 29 de diciembre del 2015,

a las 15H00. Encontrándome dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto se ha observado el trámite legal y se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO** la **“ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA RÚSTICO Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL AVALÚO CATASTRAL RURAL DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA DURANTE EL BIENIO 2016-2017”**, para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Lo Certifico.-

f.) Mvz. Freddy Torres Montenegro, Alcalde de Limón Indanza.

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el Mvz. Freddy Torres Montenegro, Alcalde del cantón Limón Indanza, en la fecha y hora señalada. General Plaza, 29 de diciembre del 2015, a las 17H00.- **CERTIFICO.**

f.) Ab. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA

Considerando:

Que, es indispensable regular el funcionamiento, uso y mantenimiento de los coliseos de Mera, Shell y Sala Polifuncional de Shell, a efecto de poder conservarla en condiciones óptimas que permita prestar un servicio eficiente a la comunidad;

Que, el Art. 429 del COOTAD, establece la facultad de la libertad de las personas para el uso de los bienes públicos, sin otras restricciones que las impuestas por la Constitución, la Ley, ordenanzas y reglamentos respectivos;

En uso de las facultades establecidas por ley:

Expende:

ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, USO Y MANTENIMIENTO DE LA SALA POLIFUNCIONAL DE SHELL Y LOS COLISEOS DE MERA Y SHELL.

Art. 1.- El sujeto activo de estos servicios es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

Art. 2.- Los sujetos pasivos son todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Cantón Mera o fuera de él, que requiera usar la Sala Polifuncional de Shell y los Coliseos de Mera, Shell y Madre Tierra.

CAPITULO I

COLISEOS DE MERA, SHELL
Y MADRE TIERRA

Art. 3.- Dentro de estos espacios públicos se podrán ejecutar actividades culturales, cívicas, deportivas, sociales y beneficencia social.

Art. 4.- PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS COLISEOS DE MERA, SHELL Y MADRE TIERRA SE PRESENTARÁ: Solicitud escrita con anticipación de 48 horas, dirigida a la Máxima Autoridad Municipal, en donde se procederá a indicar la actividad a realizarse, el día, la hora, el tiempo de utilización y persona responsable del evento.

Art. 5.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe expresamente la realización de espectáculos artísticos con fines de lucro, exceptuándose de esto las actividades realizadas por los GAD Municipal y Parroquiales, así como a los centros educativos del Cantón, en este último dependiendo la actividad previa autorización de la máxima autoridad.

Art. 6.- LA MÁXIMA AUTORIDAD AUTORIZARÁ: Ceder o arrendar, previa solicitud conforme procedimiento correspondiente.

Art. 7.- EN EL CASO DE SER CEDIDO.- Para el evento solicitado el usuario entregara el espacio público correspondiente en las mismas condiciones que se le cedió, previo la suscripción del acta entrega recepción correspondiente

Art. 8.- PARA EL ARRENDAMIENTO.- De los coliseo de Mera, Shell y Madre Tierra, se procederá cuando se organicen eventos deportivos y culturales pagados, en cuyo caso el responsable del evento cancelara el 10% de la taquilla recaudada, la misma que será controlado por Tesorería Municipal con el apoyo del Comisario Municipal.

- 1) Para eventos deportivos de categoría profesional se pagara el 5%.
- 2) Adicionalmente pagaran el costo de USD. 20.00 dólares en la oficina de recaudación por concepto de limpieza, tanto interior y exterior del espacio público.
- 3) Para el arrendamiento de los coliseos, se cobrara a personas Naturales y Jurídicas el valor de USD. 60.00 dólares diarios.
- 4) De este pago se exoneraran las Instituciones Educativas del Cantón, dependiendo de la actividad a realizarse.
- 5) Previo a la entrega en arrendamiento se procederá a entregar mediante acta entrega recepción respectiva por la sección de la Comisaria Municipal.

Art. 9.- GARANTÍA.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten que se les ceda o se arriende el coliseo correspondiente consignaran el valor de USD. 60.00 en dinero efectivo o cheque certificado a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, para responder en caso de generarse daños, deterioros

o destrozos por la actividad que se realice, valor que será devuelto una vez que se hay concluido la actividad realizada, y se reciba el coliseo a entera satisfacción de la municipalidad.

De producirse daños o destrozos en el coliseo que supere el valor de la Garantía, el arrendatario se obliga para con la Institución a cancelar el valor en dinero en efectivo o arreglar por su cuenta los daños ocasionados, caso contrario se procederá a emitir el título de crédito respectivo, incluso de ser necesario se recuperará por la vía coactiva.

Art. 10.- EXONERACIÓN.- Se concederá de manera gratuita los coliseos de Mera, Shell y Madre Tierra a los eventos organizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipal y Parroquiales del Cantón Mera, Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Mera e Instituciones u Organizaciones que realicen eventos con fines de ayuda social.

Art. 11.- PROCEDIMIENTO.- Para proceder a elaborar el respectivo contrato de cesión o arrendamiento en el Departamento jurídico, él o los interesados deberán presentar los correspondientes comprobantes de cancelación por concepto de arrendamiento y garantías que hayan efectuado en las oficinas de Recaudación y Tesorería municipal, contrato que deberá precautelar los bienes municipales.

CAPITULO II

SALA POLIFUNCIONAL DE SHELL

Art. 12.- En la Sala Polifuncional de Shell se podrá efectuar eventos destinados a actividades sociales, culturales, artísticas, políticas, educativas, religiosas y de beneficio social.

Art. 13.- PARA LA UTILIZACIÓN DE LA SALA POLIFUNCIONAL DE SHELL SE PRESENTARÁ: Solicitud escrita con anticipación de 48 horas, dirigida a la máxima autoridad Municipal en donde se procederá a indicar la actividad a realizarse, el día, la hora y el tiempo de utilización y persona responsable del evento, excepto para la realización de velaciones.

Art. 14.- LA MÁXIMA AUTORIDAD AUTORIZARÁ: Ceder o arrendar, previa solicitud conforme procedimiento correspondiente.

Art. 15.- EN EL CASO DE SER CEDIDO.- para el evento solicitado, el usuario entregara el espacio público correspondiente en las mismas condiciones que se le cedió, previo la suscripción del acta entrega recepción correspondiente.

Art. 16.- EN EL CASO DE ARRENDAMIENTO.- La Sala Polifuncional se arrendará exclusivamente para los siguientes actos con los costos que se detallan:

- | | | |
|----|---|-----------------|
| a. | Seminarios y conferencias | 60,00 dólares. |
| b. | Matrimonios, bautizos, primeras comuniones y onomásticos..... | 100,00 dólares. |
| c. | Bailes, bingos, programas artístico y afines | 100,00 dólares. |

- | | | |
|----|--|-----------------|
| d. | Programas Culturales y Académicos | 40,00 dólares. |
| e. | Sesión solemne (sin baile)..... | 40,00 dólares. |
| f. | Programas políticos | 100,00 dólares. |
| g. | Programas realizados por establecimientos educativos del cantón .. | 20,00 dólares. |

Art. 17.- GARANTÍA.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten en arrendamiento o en cesión la Sala Polifuncional consignaran el valor de USD. 100.00 dólares en dinero efectivo o cheque a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, para responder en caso de generarse daños, deterioros o destrozos por la actividad que se realice, valor que será devuelto una vez que se haya concluido la actividad realizada, y se reciba el espacio público a entera satisfacción de la municipalidad.

De producirse daños o destrozos en la Sala Polifuncional que supere el valor de la Garantía, el arrendatario se obliga para con la Institución a cancelar el valor en dinero en efectivo o arreglar por su cuenta los daños ocasionados, caso contrario se procederá a emitir el título de crédito respectivo, incluso de ser necesario se recuperará por la vía coactiva.

Art. 18.- LIMPIEZA.- Por concepto de limpieza en caso de arrendamiento, se cancelara el valor de USD. 20.00 dólares diarios, monto que será cancelado en la oficina de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera.

Art. 19.- EXONERACIONES.- Se concederá de manera gratuita la Sala Polifuncional de Shell, a los eventos organizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizado Municipal y Parroquiales del Cantón Mera y Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Mera; y, en caso de velaciones se consignará una garantía de US. 50,00 dólares.

Art. 20.- PROCEDIMIENTO.- Para proceder a elaborar el respectivo contrato de cesión o arrendamiento en el Departamento jurídico, él o los interesados deberán presentar los correspondientes comprobantes de cancelación por concepto de arrendamiento y garantías que hayan efectuado en las oficinas de Recaudación y Tesorería municipal; previo el acta entrega recepción respectiva por la sección de la Comisaría Municipal, contrato que deberá precautelar los bienes municipales.

Art. 21.- Para la aplicación de la presente ordenanza, la máxima autoridad dispondrá a la Comisaría Municipal, se lleve un registro y control de los trámites correspondientes.

Art. 22.- Los pagos de esta ordenanza únicamente se harán en la oficina de Recaudación Municipal, en donde se conferirá el comprobante correspondiente, con el cual el solicitante tendrá el derecho a ser atendido.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedan derogados todos los reglamentos que se opusieron a su aplicación.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mera a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil quince.

f.) Lic. Gustavo Silva, Alcalde del Cantón Mera.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión ordinaria de fecha viernes catorce de agosto y sesión ordinaria de fecha jueves diecisiete de septiembre del año dos mil quince, respectivamente.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA

Mera, 24 de septiembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula el Funcionamiento, Uso y Mantenimiento de la Sala Polifuncional de Shell y los Coliseos de Mera y Shell, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MERA

Mera, 24 de septiembre de 2015.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Lic. Gustavo Silva, Alcalde del Cantón Mera.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Gustavo Silva, Alcalde del cantón Mera, el veinte y cuatro de septiembre de dos mil quince.- CERTIFICO:

f.) Ab. Fabricio Pérez, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PENIPE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264 establece las: COMPETENCIAS EXCLUSIVAS de los GADs Municipales, y su numeral 6) manifiesta: Planificar, regular, y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 55, determina que: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias:

f) PLANIFICAR, REGULAR Y CONTROLAR EL TRANSITO Y EL TRANSPORTE TERRESTRE DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION CANTONAL.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 130, determina que: El ejercicio de la Competencia de Tránsito y Transporte en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente manera: A los GADs Municipales les corresponde de forma exclusiva: Planificar, Regular y Controlar el Tránsito, el Transporte y la Seguridad Vial en su territorio cantonal, correspondiéndole la rectoría al ministerio del ramo.

Que, el Plan Nacional de Descentralización, en su “Programa de Transferencia de Competencias Exclusivas Constitucionales Nuevas”, establece la Transferencia de la Competencia de: Tránsito, Transporte y Seguridad Vial” hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a partir del año 2012 hasta el año 2015, siendo sus características fundamentales de ser una competencia: Obligatoria, Progresiva, y Definitiva con los respectivos talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados, tal como lo expresa el Art. 105 del COOTAD.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0003-CNC-2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 475 del 8 de abril de 2015, revisó los modelos de gestión de la resolución No. 0006 –CNC-2015, publicada en el Registro Oficial No. 712 del 29 de mayo de 2012 donde se determina los modelos de gestión de la competencia de tránsito y ubica solamente en dos categorías A y B; por lo tanto las Municipalidades asignan nuevos roles en el manejo del transporte y tránsito terrestre.

Que, de conformidad a lo determinado en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 57 del COOTAD el pleno del concejo Cantonal, en uso de sus atribuciones:

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PENIPE.

TITULO PRIMERO

ENUNCIADOS GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE, AMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 1.- OBJETO: La presente ordenanza establece las normas, regulaciones y disposiciones generales para la planificación, organización y regulación del tránsito y transporte terrestre interparroquial, cantonal y urbano, en el cantón Penipe.

Artículo 2.- ALCANCE: En cumplimiento de las funciones, competencias, atribuciones y responsabilidades, que en materia de tránsito y transporte terrestre le han sido transferidas, al Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Penipe, le corresponde: Planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre interparroquial, cantonal y urbano, en lo referente a:

- a) Tránsito, Transporte terrestre y Seguridad Vial: Señalización, semaforización, prestaciones de la vialidad, estacionamientos y accesibilidad.
- b) Transporte: Transporte interparroquial, y urbano: Buses, taxis, escolares, institucionales, turismo y carga.
- c) Buses: Buses de transporte colectivo y/o masivo, urbano e interparroquial.
- d) Carga: Transporte de carga liviana y de carga pesada.

Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas, disposiciones y regulaciones contenidas en la presente ordenanza, son de vigencia permanente y de aplicación obligatoria en todo el territorio cantonal.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y POLITICAS MUNICIPALES

Artículo 4.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS: El GAD Municipal del Cantón Penipe, en materia de tránsito y transporte terrestre, persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) Priorizar en su Jurisdicción, las obligaciones de movilidad y accesibilidad actuales y futuras.
- b) Prever el potencial crecimiento de los niveles de productividad del Cantón; y,
- c) Mejorar la calidad de vida, y del medio ambiente como elementos de desarrollo sustentable.

Artículo 5.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN: El GAD Municipal de Penipe actuará bajo los siguientes principios:

- a) Considerar el tránsito de vehículos, con seguridad para peatones, conductores, usuarios y disminuir los conflictos y fricciones urbanas generados por su circulación y falta de accesos; y,
- b) Actuar siempre con fundamento técnico, económico-financiero, social y medio ambiental.

Artículo 6.- POLÍTICA MUNICIPAL DE: TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL: Sin perjuicio de las políticas sobre la materia, dictadas por el Ministerio del ramo, o por la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo con la ley; el accionar del GAD Municipal de Penipe enmarcará su política municipal con los siguientes lineamientos:

Políticas Generales:

- a) Estimular la desconcentración del cantón mediante la generación de nuevos polos de desarrollo, implantando proyectos y equipamientos adecuados según sus competencias, especialmente para la gestión y dotación de servicios de tránsito y transporte.
- b) Preservar el medio ambiente, mediante la concienciación permanente de la sociedad civil.
- c) Mejorar la movilidad y accesibilidad implementando un sistema de transporte con tecnología adecuada, para obtener menores índices de contaminación y congestión vehicular.

- d) Requerir de las autoridades competentes un permanente control de calidad en combustibles.
- e) Estimular la inversión privada para cubrir el déficit de estacionamientos públicos e infraestructura.
- f) Definir los corredores viales adecuados de circulación estratégica dentro del cantón.
- g) Diseñar los sistemas de circulación peatonal y de transporte alternativo, articulando los espacios públicos y áreas verdes.
- h) Garantizar una adecuada accesibilidad a personas con discapacidad y/o movilidad reducida.
- i) Generar espacios seguros que garanticen la movilidad alternativa.

Políticas específicas:

- a) Dar prioridad al transeúnte ejecutando obras de infraestructura para su cometido.
- b) Implementar acciones tendientes a optimizar el servicio de transporte público colectivo.
- c) Incentivar la renovación de los servicios de transporte, tanto en su administración, como en su prestación operativa.
- d) Intervenir siempre de forma consensuada, en las relaciones de usuarios y transportistas.
- e) Propiciar y estimular la capacitación, tecnificación y actualización permanente de los involucrados en la prestación del servicio de transporte.
- f) Optimizar los niveles de servicio en la real capacidad de calles y avenidas de la ciudad.
- g) Otorgar fluidez a la circulación vehicular y peatonal.
- h) Mejorar la seguridad vial con la ubicación de una adecuada señalización horizontal y vertical.
- i) Garantizar espacios públicos a favor del peatón.

Artículo 7.- SUJECCIÓN AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CANTONAL: Las políticas, líneas estratégicas, programas y proyectos que sobre esta materia se han determinado y su componente el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), instrumentos que constituyen el nuevo plan de desarrollo cantonal, servirán de base e insumo para la ejecución de actividades de planificación y organización en general y de regulación del tránsito y transporte terrestre en el cantón.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES REGENTES DE: TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 8- DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DEL ALCALDE: El GAD Municipal del Cantón Penipe, ejercerá su facultad legislativa cantonal, de conformidad con el COOTAD y las competencias asumidas, mediante la expedición de resoluciones, acuerdos, ordenanzas y reglamentos, para la regulación del tránsito y transporte

terrestre en el cantón; determinará las políticas a seguirse y fijará las metas del GAD-Municipal del Cantón Penipe en esta materia.

El GAD Municipal del Cantón Penipe, ejercerá además la supervisión y fiscalización de las actividades de tránsito y transporte y establecerá la coordinación con los actores locales.

Artículo 9.- DE LA COMISIÓN PERMANENTE MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL: La Comisión Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial (CMTTTSV) que designe el Concejo Cantonal, apoyará la función legislativa y fiscalizadora del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal de ser necesario podrá contar adicionalmente con el asesoramiento del Director Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, y mantendrá el diálogo permanente con la ciudadanía y los sujetos activos de los servicios de transportación pública en el cantón.

A más de lo señalado en el COOTAD, corresponde de manera obligatoria a esta comisión, lo siguiente:

- a. Convocar y realizar con la periodicidad que el caso lo requiera, reuniones con los usuarios y prestadores del servicio de transportación pública en el cantón,
- b. Mantener la coordinación con las autoridades provinciales, Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito; y,
- c. Presentar propuestas de ordenanzas y reglamentos al Concejo Municipal relativas a la materia que regula la presente ordenanza.

Artículo 10.- DEL CONSEJO CONSULTIVO: El Consejo Consultivo estará integrado por:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Dos concejales: Un Concejel Urbano y un Concejel Rural.
- c) Dos delegados de la Transportación Pública.
- d) El Director Provincial del Ministerio del ramo o su delegado.
- e) El Director Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito.
- f) Un representante de los Barrios de la ciudad de Penipe
- g) Un representante del CONADIS y/o grupos de atención prioritaria.
- h) Un delegado de los GADs Parroquiales
- i) El Jefe de la Unidad Municipal de Tránsito o su representante, quien actuará como Secretario.

Cada miembro, contará con su respectivo suplente o delegado.

La conformación, período de funcionamiento, funciones y convocatoria a reuniones, se establecerá en el respectivo Reglamento del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE, Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PENIPE (UMTTTSVP): La planificación, organización y regulación del: Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en todo el territorio que comprende la jurisdicción del cantón Penipe lo ejercerá el GAD Municipal de Penipe en base a su autonomía, a través de la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Artículo 12.- CONFORMACION.- La Conformación, Estructura y Funciones de la UTTTSVP, estarán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional Por Procesos, conforme lo determina el Art. 60 literal “i” del COOTAD y en base a las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Competencias y la Agencia Nacional de Tránsito.



Para el proceso de REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN y en base a la demanda de vehículos que se presente “a futuro” para este servicio en la jurisdicción cantonal, y de acuerdo a lo que determine el PLAN DE MOVILIDAD SUSTENTABLE se deberá considerar la siguiente estructura en base al presupuesto establecido y que se asigne por parte del GAD-Municipal para su funcionamiento; hasta tanto la UTTTSV seguirá funcionando con el personal mínimo requerido.

Artículo 13.- En caso de presentarse alguna propuesta para realizar una mancomunidad o convenio con otros GADs de la Provincia para la REVISION TECNICA VEHICULAR Y MATRICULACION u otros, el Concejo Municipal resolverá dentro del ámbito de sus competencias acoger o no a esta propuesta de manera motivada considerando las condiciones que más convengan al GAD-M Penipe.

Artículo 14.- COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: El GAD-Municipal Penipe, para el cumplimiento de sus fines, mantendrá coordinación directa con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito y/o con los organismos pertinentes.

El control de las actividades de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, permanecerá a cargo de la Policía Nacional, a través de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con la ley.

TÍTULO SEGUNDO

NORMAS Y REGULACIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA MATRICULACIÓN Y REGULACION GENERAL DEL TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 15.- De las funciones, atribuciones y responsabilidades: El GAD-Municipal del Cantón

Penipe, al haber asumido las competencias mencionadas en el título primero de esta ordenanza, ejercerá a través de la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial (UMTTTSV) las atribuciones y deberes que se señalan en la presente ordenanza, en la ordenanza de Creación de la Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en otras ordenanzas municipales relacionadas, y en el Convenio de Transferencia Definitiva de Funciones, con sujeción a: La Constitución de la República, El COOTAD, La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento y demás normas y disposiciones pertinentes y aplicables.

A más de lo señalado en la ordenanza con la que fue creada, la UMT, tiene las siguientes atribuciones generales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, los reglamentos que se dictaren a su amparo y las normas que son relativas al tránsito y al servicio de transporte público, comercial y privado, de carga o de pasajeros; y, la normativa INEN de accesibilidad al transporte;
- b) Ejecutar las políticas y directrices dadas por el Concejo Cantonal;
- c) Coordinar con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, el control y cumplimiento de las regulaciones y normas de: Tránsito, Transporte terrestre, y Seguridad Vial;
- d) Implementar las oficinas administrativas para la revisión y matriculación vehicular;
- e) Controlar la emisión de gases contaminantes de los vehículos motorizados, en forma conjunta y coordinada con la dependencia correspondiente de la Policía Nacional y el Departamento Municipal encargado del cuidado medio ambiental;
- f) Establecer las normas para el sistema de estacionamiento público y privado;

- g) Planificar las prestaciones que debe tener la red vial y el equipamiento urbano de transporte del cantón, en coordinación con la Dirección de Proyectos y Planificación Territorial;
- h) Establecer la regulación para la contratación, permisión, concesión y otras formas de delegación de la prestación de servicios de transporte y tránsito;
- i) Planificar, determinar y autorizar la señalización de las vías en el cantón, de acuerdo a las normas nacionales aplicables;
- j) Establecer las normas y mecanismos para la ubicación y funcionamiento de los sistemas de control de tránsito dentro del cantón y los necesarios en las terminales de transporte, para lo cual se expedirá la respectiva reglamentación;
- k) Autorizar la realización de pruebas y competencias deportivas que ocupen las vías públicas del cantón, en todo su recorrido o parte del mismo; y,
- l) Las demás que le corresponden conforme a la ley y sus reglamentos.

Artículo 16.- De la revisión y Matriculación.- La revisión y matriculación de los vehículos de su jurisdicción cantonal lo efectuará la Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Cantón Penipe, quien implementará los medios técnicos y tecnológicos para este fin y sus requisitos y procedimiento se determinará en el Plan de Movilidad Cantonal Sustentable que regirá al GAD-Municipal del Cantón Penipe.

CAPÍTULO II

DEL TRANSITO EN LAS CALLES, CAMINOS Y PASEOS PUBLICOS

Artículo 17.- Reglamentación del uso y la circulación en la vía pública: Con fundamento en las estipulaciones del COOTAD, así como en las leyes y reglamentos correlativos, al GAD-Municipal del Cantón Penipe le corresponde:

- a. Reglamentar el uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;
- b. Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de la cabecera cantonal y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón;
- c. Reglamentar la circulación en calles, caminos y paseos dentro de los límites de las zonas urbanas y restringir el uso de las vías públicas para el tránsito de vehículos;
- d. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras u obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso, acceso y tránsito peatonal y vehicular;
- e. Cerrar en una dirección o totalmente el tránsito en las calles o carreteras que presenten peligro para la circulación, ocasionalmente y por conveniencia del mejor servicio;
- f. Modificar temporal o permanentemente el sentido de tránsito en las vías, previo estudio técnico fundamentado, y con la debida notificación anticipada a la ciudadanía.

g. Establecer la condición de vías peatonales, la zona regenerada en el centro cantonal, dando prioridad a los días feriados.

h. Establecer en el centro urbano, la preferencia peatonal, de tal forma que los vehículos se detendrán en los cruces para dar preferencia al paso de los peatones.

Artículo 18.- De la formulación de reglamentos: Para la aplicación de lo señalado en los artículos precedentes, la UMTTTSV formulará la reglamentación correspondiente, previo estudio técnico fundamentado, la misma que deberá ser aprobada por el Concejo Municipal.

Se deberá tomar en cuenta la normativa CONADIS-INEN sobre accesibilidad al transporte y al medio físico y la Ley Secundaria de Gestión Ambiental.

Artículo 19.- De las prestaciones de la vialidad y el equipamiento urbano: Con el objeto de que las vías públicas reúnan adecuadas condiciones para facilitar el tránsito vehicular y peatonal, la UMTTTSV, determinará las prestaciones que debe tener el sistema vial urbano, en lo referente a:

- a. Las dimensiones mínimas de diseño y construcción de las nuevas vías, según su clasificación especificada en la Reforma y Codificación de la Ordenanza General del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- b. La definición del tipo de facilidades de tránsito vehicular o peatonal y de reformas geométricas de las vías, a diseñarse y construirse en sitios de conflicto;
- c. Los dispositivos de control de tránsito y la señalización vial horizontal o vertical, diseñada conforme a normas nacionales e internacionales, que deban instalarse e implementarse;
- d. Las características técnicas del equipamiento urbano complementario; y,
- e. La aplicación de la normativa CONADIS-INEN como guía paralelo al crecimiento urbano en especial lo concerniente a la accesibilidad al medio físico y desplazamiento de personas con movilidad reducida.

Para lo relacionado a la señalización horizontal y vertical vial y dispositivos de control de tránsito, se coordinará con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito; para lo relacionado a las características de diseño vial, de facilidades de tránsito, y de reformas geométricas de las vías, se coordinará con la Dirección de Proyectos y Planificación Territorial y la Dirección de Obras Públicas del GAD-M Penipe. Para la accesibilidad física y de transporte se contará con la asesoría del Órgano Técnico competente encargado de Discapacidades, según el articulado pertinente de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 20.- De las obras de vialidad: Para el diseño y construcción de nuevas vías y de áreas de circulación peatonal, se considerará obligatoriamente la disposición de elementos que faciliten la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad y movilidad reducida, y el retiro de los elementos que la obstaculicen.

Para la ejecución de obras de construcción, rehabilitación o mantenimiento de vías en el cantón, la entidad encargada de

las mismas a nivel rural, y la Dirección de Obras Públicas, en el ámbito urbano, deberán contar en sus proyectos y previamente al inicio de los trabajos, con un estudio técnico de seguridad y señalización vial; en caso de que la ejecución de obras sea por Administración Directa, deberá incluir obligatoriamente la señalización horizontal y vertical.

Artículo 21.- Requisitos para los trabajos en las vías:

La ejecución de excavaciones en las vías públicas, o la realización de cualquier tipo de obras en las mismas, por parte de personas naturales o jurídicas, de contratistas, o de las empresas de servicios públicos, incluidas las empresas municipales, requerirá autorización previa de la Dirección de Obras Públicas, quienes observarán la celeridad necesaria de tal modo que no perjudique la actividad del sector.

Las personas naturales o jurídicas, los contratistas, las empresas de servicios públicos, incluidas las empresas municipales, y en general todos quienes realicen excavaciones y cualquier tipo de obras en la vía pública que impliquen interrupción total, restricción parcial o desvío de tráfico peatonal y/o vehicular, deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Notificar a la ciudadanía a través de los medios de comunicación, con tres días de anticipación por lo menos, sobre la realización de tales trabajos, indicando: Interrupciones, Restricciones al tránsito, Vías alternativas que puedan usarse; se exceptúan los casos de emergencia;
- b) Colocar señales preventivas de acuerdo con las normas nacionales e internacionales, que indiquen: Naturaleza de los trabajos, Vías cerradas, Vías Alternas, Desvíos; también deberán colocarse en los sitios de los trabajos, vallas reflectivas, y por las noches luces amarillas intermitentes; al colocar dichas señales se deberá prever la seguridad y las formas de desplazamiento de peatones con discapacidad visual y física;
- c) Coordinar con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito de Chimborazo, las acciones correspondientes de control de tránsito y vigilancia en la zona de intervención, para evitar el congestionamiento y precautelar la seguridad de peatones y vehículos;
- d) Al utilizar vías alternas, estas deberán encontrarse en perfectas condiciones, correspondiéndole a la Dirección de Obras Públicas Municipal, el mantenimiento, antes, durante y después de concluidas las obras;
- e) Las personas naturales o jurídicas que realicen trabajos en las vías en general, luego de concluidos estos, deberán entregar la superficie de la calzada totalmente limpia y lista a ser utilizada en el tránsito vehicular; y,
- f) En la documentación que se elabore para los procesos de contratación de obras de vialidad, deberá constar en forma expresa estas obligaciones de los contratistas.

Artículo 22.- Del cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos: La Dirección Municipal de Obras Públicas en coordinación con la Comisaría Municipal, cuidará del cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales relativos al tránsito en las calles, caminos y paseos públicos, conforme lo señala el COOTAD.

Sin perjuicio de lo señalado, la UMTTTSV, coordinará con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito

de Chimborazo, la ejecución de las acciones pertinentes para controlar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales en esta materia.

Artículo 23.- Restricciones generales al uso de la vía pública para circulación vehicular: De manera general, se restringe el uso de la vía pública para la circulación vehicular, en los siguientes casos:

- a) En casos de fuerza mayor como terremotos, inundaciones, incendios, deslaves u otras catástrofes similares, se restringe la circulación vehicular en las áreas de conflicto y sitios de desastre, para permitir el paso preferente de peatones que puedan ser requeridos por las autoridades respectivas, o de los vehículos que vayan a prestar auxilio;
- b) No se permitirá la circulación por la vía pública a ningún vehículo, si no reúne las condiciones técnico-mecánicas que se determinan en las normativas correspondientes;
- c) Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de materiales sin el uso de lonas o carpas de protección. Estos materiales al escaparse, dañan, manchan o tornan peligrosa la calzada;
- d) Se prohíbe la circulación de vehículos cuyo tubo de escape y silenciador no se encuentren en perfectas condiciones;
- e) Se prohíbe la circulación de vehículos que utilicen como medio de propaganda altoparlantes o cualquier instrumento capaz de producir ruidos no permitidos por la ley, que usen cornetas neumáticas, así como escapes libres o sin silenciador;
- f) Se prohíbe la circulación de vehículos que no presten las debidas seguridades a usuarios y peatones;
- g) En aquellas vías o carriles que la UMTTTSVP destine para la circulación exclusiva de vehículos de transporte público de pasajeros, se prohíbe la circulación de cualquier otra clase de vehículos, con excepción de vehículos especiales que estén cumpliendo labores de emergencia;
- h) La maquinaria pesada de ingeniería no podrá circular sobre la vía pública; su movilización se hará sobre plataformas a fin de evitar el daño de la calzada;
- i) Todo vehículo de transporte de carga que sobrepase las 35 toneladas sobre cuatro ejes, está prohibido de circular por las carreteras del cantón, si no cuenta con autorización expresa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y,
- j) La realización de carreras y competencias deportivas de vehículos en general, se autorizará siempre y cuando por parte de los organizadores se hayan establecido y garantizado todas las condiciones de seguridad para los participantes, transeúntes, espectadores y moradores del sector donde se realicen tales eventos, y en la medida de lo posible no se origine interrupción del tránsito vehicular cotidiano.
- k) Se prohíbe la circulación por las áreas regeneradas de maquinaria pesada de ingeniería, plataformas, o vehículos de transporte de carga que sobrepase las 35 toneladas sobre cuatro ejes.

- l) La UMTTSVP establecerá horarios, rutas y corredores viales para la circulación del transporte de carga pesada en aquellas zonas del cantón que lo ameriten, a fin de no entorpecer la fluidez del tráfico.

Artículo 24.- Del uso de la vía para bicicletas: Los ciclistas podrán disponer de vías de circulación privilegiada, como cicloivías y espacios similares; con derecho a tener días y horas de circulación preferente de las bicicletas en el área urbana, con determinación de recorridos. Se promoverá e impulsará la participación de los diferentes sectores de la colectividad y de la empresa privada, en el desarrollo de ciclopaseos.

En todo nuevo proyecto de construcción de vías de circulación vehicular, en los que la factibilidad técnica lo permita, y en vías existentes que presten facilidades para ello, se establecerán senderos para el uso de bicicletas, de acuerdo con las especificaciones que se establecieron en las normativas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 25.- De la prevención y control de la contaminación ambiental: Considerando el derecho que tienen los ciudadanos a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, reconocido y garantizado por la Constitución de la República del Ecuador; que la prevención de la contaminación ambiental ha sido declarada de interés público y se regulará conforme a la ley, el GAD Municipal de Penipe tiene como una de sus funciones primordiales, el prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines, según lo estipula el COOTAD.

Artículo 26.- Del cumplimiento de normas legales sobre saneamiento ambiental: Al GAD-Municipal del Cantón Penipe le corresponde velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen que ver con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población, conforme lo estipula el COOTAD.

En consecuencia, el GAD-Municipal de Penipe por medio de sus dependencias competentes, deberá precautelar el medio ambiente, evitando la contaminación ambiental, atmosférica y de ruidos, producida por agentes fijos o móviles, incluidos los automotores, conforme a las normas establecidas.

Sección Primera

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR VEHÍCULOS

Artículo 27.- Condiciones para la circulación de vehículos: De conformidad con la ley, todos los vehículos que circulen dentro del territorio que comprende la jurisdicción del cantón Penipe, deberán estar provistos con equipos, partes y componentes que permitan asegurar que no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes; y no podrán circular si no reúnen las condiciones técnico mecánicas adecuadas, o si el tubo

de escape y silenciador no se encuentren en perfecto estado de mantenimiento, evitando ruido excesivo o fuga de gases contaminantes.

CAPÍTULO IV

DEL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

Artículo 28.- Del estacionamiento vehicular: De conformidad con lo dispuesto en el COOTAD, le compete al GAD-Municipal el proporcionar lugares apropiados para el estacionamiento de vehículos. Para ello, establecerá las normas correspondientes a fin de regular el estacionamiento público y privado, tanto en la vía pública como fuera de ella.

Sección Primera

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESTACIONAMIENTOS

Artículo 29.- Bienes municipales de uso público: Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que pertenecen a la jurisdicción administrativa del cantón Penipe, entre otros, constituyen bienes municipales de uso público, cuyo uso es reglamentado por el Concejo Municipal, de conformidad con la Ley y el COOTAD.

Artículo 30.- Autorización de ocupación de vía pública con estacionamientos: Por el dominio que ejerce sobre los bienes de uso público y sobre el uso del suelo de acuerdo con la ley, le compete al GAD-Municipal autorizar la ocupación de las vías públicas con estacionamientos.

Artículo 31.- Clasificación de estacionamientos de vehículos en vías públicas: Los estacionamientos de vehículos en vías públicas se clasifican en:

- a) Zona de bus;
- b) Zona de carga;
- c) Zona de taxis;
- d) Estacionamiento de buses;
- e) Estacionamiento de taxis;
- f) Estacionamiento de carga liviana;
- g) Estacionamientos especiales: Vehículos de emergencia, Policía, Cruz Roja, entidades de servicio público, discapacitados y zonas de construcción;
- h) Estacionamientos generales con o sin límite de tiempo;
- i) Estacionamiento para bicicletas; y,
- j) Otros contemplados en la legislación vigente.

Artículo 32.- Determinación de lugares de estacionamiento de vehículos en la vía pública: El GAD Municipal de Penipe, a través de la UMTTSVP, determinará en las zonas urbanas y rurales del cantón, los lugares de estacionamiento de vehículos en la vía pública, coordinando con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito de Chimborazo la supervisión y el control de la adecuada ocupación de dichos lugares.

Artículo 33.- Sitios de estacionamiento de transporte masivo de pasajeros y de carga en la vía pública: El GAD Municipal de Penipe, a través de la UMTTTSV, determinará los sitios de estacionamiento de transporte masivo y comercial de pasajeros y de carga, en la vía pública, en coordinación con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, en caso de no existir alternativas de estacionamiento fuera de la vía pública.

Artículo 34.- De la ubicación de paradas o zonas de bus: La ubicación de paradas o zonas de bus, para ascenso y descenso de pasajeros en las rutas de buses de transporte público urbano, será determinado por la UMTTTSV; las unidades de transporte solamente tomarán o dejarán pasajeros en las paradas o zonas de bus señalizadas para el efecto, y permanecerán en las mismas únicamente el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros.

La ocupación del espacio de la calzada de la vía pública junto a estas paradas, para la detención transitoria de la unidad de transporte urbano, para tomar o dejar pasajeros, será libre, gratuita y con tiempo limitado.

La UMTTTSV controlará que las paradas establecidas, no sean ocupadas por otros vehículos, y que las unidades de transporte público urbano se obliguen a tomar o dejar pasajeros en las mismas.

Artículo 35.- Espacios de estacionamiento en la vía pública para taxis y vehículos de carga liviana: La UMTTTSV reglamentará, con aprobación del Concejo Municipal, el uso de los espacios de las calzadas de las vías públicas que podrán destinarse para estacionamiento de vehículos de las operadoras de transporte comercial de pasajeros en taxis y transporte de carga liviana, así como determinará los valores que han de cancelarse al GAD-Municipal por patente, y establecerá los mecanismos de supervisión y control, a fin de que no se ocupen más espacios de los que hayan sido autorizados. El espacio de estacionamiento que se destine para empresas de taxis y carga liviana, se determinará de acuerdo al espacio que se disponga. Si se comprobara el mal uso de este espacio que el GAD-Municipal otorga a las operadoras de transporte, esta autorización podrá suspenderse definitivamente.

Artículo 36.- De los estacionamientos generales en la vía pública: En todas aquellas vías en donde no esté prohibido por las señales respectivas o por las restricciones establecidas en esta ordenanza, los conductores podrán estacionar sus vehículos automotores sin límite de tiempo, siempre y cuando se respete las paradas de transporte público autorizadas y los sitios de estacionamiento autorizados a las operadoras de transporte comercial.

Artículo 37.- Restricciones generales a la ocupación de la vía pública para estacionamientos: De manera general, se restringe el uso de la vía pública para estacionamientos, en los siguientes casos:

a) Por el efecto que ocasiona en la movilidad, en las condiciones de las vías y en la transportación urbana, no se permitirá el uso y ocupación de calles para el estacionamiento permanente de vehículos de transporte de carga pesada, salvo que se encuentren realizando labores de abastecimiento, carga y descarga en los horarios establecidos por la UMTTTSV; en consecuencia, queda prohibido que este tipo de vehículos permanezcan estacionados en conocidas zona regenerada y vías públicas;

- b) Los vehículos de transporte de carga pesada, que deban realizar labores de abastecimiento, carga y descarga, no podrán permanecer estacionados junto a las zonas de seguridad peatonal que correspondan a ingresos a establecimientos de educación, centros de salud o asistenciales, cuerpos de bomberos, campos deportivos, o accesos masivos para personas con discapacidad; y,
- c) Los vehículos que transportan combustible que requieran estacionamiento, deberán permanecer estacionados en las gasolineras o estaciones de servicio, y en ningún caso podrán hacerlo en la vía pública.

Artículo 38.- Prohibiciones al estacionamiento: Ningún vehículo podrá estacionarse en los sitios que se consideran estacionamientos prohibidos y que se detallan a continuación:

- a) En paradas de buses de transporte público de pasajeros, en toda su extensión; sobre las aceras, caminos determinados para peatones, zonas de seguridad peatonal o cruces peatonales demarcados (pasos cebra); sobre o junto a rampas para personas con discapacidad; sobre o junto a parterres centrales de las vías, e islas de tráfico; en áreas verdes y demás espacios públicos de uso peatonal. Se exceptúan de esta disposición, los vehículos especiales de bomberos, ambulancias, de policía, de las empresas de servicios públicos como del GAD-Municipal y de la UMTTTSV, únicamente cuando estén atendiendo casos de emergencia;
- b) En redondeles, distribuidores o intercambiadores de tráfico;
- c) En carriles de circulación de las vías, en curvas, puentes, túneles, ingresos y salidas de puentes y túneles, zonas estrechas de vía, cruces de caminos e intersecciones viales, pasos a nivel y desnivel.
- d) En lugares que tengan señalización reglamentaria de prohibido estacionar;
- e) En doble columna respecto de otros vehículos ya estacionados en vías urbanas o en carreteras;
- f) En una vía unidireccional, al costado opuesto del área de estacionamiento autorizada; o al costado opuesto de obstrucciones de tránsito, excavaciones o trabajos en la calzada;
- g) Frente a entradas a garajes y rampas para salida de vehículos; junto a hidrantes o contenedores de basura;
- h) Frente a recintos policiales o militares;
- i) A menos de seis metros de una bocacalle;
- j) En las entradas a hospitales, a centros de asistencia médica, cuarteles de bomberos, establecimientos educativos, teatros, iglesias, salas de espectáculos, escenarios deportivos y demás sitios de concentración masiva de personas; y,
- k) En aquellos lugares de estacionamiento que tienen límite de tiempo autorizado; o fuera de los horarios establecidos en aquellas zonas de estacionamiento con restricción de horarios.

Artículo 39.- De los estacionamientos de vehículos de transporte público: Las organizaciones que prestan servicio de transporte público de pasajeros, deberán disponer obligatoriamente de espacios de estacionamiento fuera de la vía pública para aquellos vehículos que no están prestando servicio u operando dentro de la ruta y frecuencia correspondiente, de modo que los mismos no ocupen la vía pública durante el tiempo en que no estén en servicio; este requisito rige igualmente para los vehículos de carga pesada cuando no estén realizando tareas de abastecimiento, carga y descarga de productos, fuera de los horarios establecidos.

Artículo 40.- De los estacionamientos de vehículos de servicio público en terminales y sitios de despacho: Los estacionamientos en los terminales o sitios de despacho de vehículos de servicio público, urbano, interparroquial e intercantonal, serán determinados por el GAD-Municipal, a través de la UMTTTSV; podrá coordinarse con la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO V

DE LA REGULACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 41.- Del transporte terrestre: Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se considera como transporte terrestre, a la movilización de personas y/o bienes que se realiza por medio de vehículos terrestres, motorizados o no motorizados. En forma general se clasifica en: Transporte Terrestre Privado y Transporte Terrestre de Servicio Público.

Sección Primera

DEL TRANSPORTE TERRESTRE PRIVADO

Artículo 42.- Del transporte terrestre privado: Se considera transporte terrestre privado de personas y/o bienes, al que se realiza por cuenta propia, sin contraprestación económica al usuario.

El transporte terrestre privado comprende:

- El transporte particular, personal o familiar, que se da a través del uso de vehículos propios, cumpliendo las normas y leyes pertinentes; y,
- El servicio de transporte que, en forma exclusiva apoya y complementa la realización de las actividades productivas, comerciales o de servicio, de las personas naturales o jurídicas, a través de vehículos propios o flotas vehiculares privadas. Este servicio requiere de autorización para operar y no se permite su prestación pública. En esta categoría se encuentran los vehículos o flotas vehiculares de propiedad de empresas, instituciones o entidades, públicas o privadas, para su uso exclusivo. El GAD-Municipal, a través de la UMTTTSVP, llevará el registro de estos vehículos, previo a autorizar su circulación.

Sección Segunda

DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 43.- Del transporte terrestre de servicio público: El transporte terrestre de servicio público de personas y/o bienes, es aquél que se realiza a favor de terceros a cambio de un pago. Se considera como un servicio público

estratégico que puede ser prestado en el cantón, tanto por el sector público, como por el sector privado, a través de organizaciones de transporte debidamente constituidas y previamente autorizadas por la UMTTTSV, mediante los correspondientes permisos o contratos de operación; y, la concesión del uso de la vía pública, en rutas y frecuencias determinadas.

El GAD-Municipal de Penipe a través de la UMTTTSV planificará, organizará y regulará el transporte terrestre de servicio público urbano e interparroquial-cantonal que opera en el ámbito de su jurisdicción.

El transporte interprovincial e internacional, que contempla operación regular extracantonal, y es regulado por las entidades competentes; deberá cumplir con las normativas municipales, mientras circule por el territorio del cantón Penipe.

Artículo 44.- De los tipos de transporte terrestre de servicio público: Para efectos de aplicación de esta ordenanza, el transporte terrestre de servicio público se clasifica en Transporte de Servicio Público y Comercial de: Personas, De Bienes, Mixto o Alternativo.

Artículo 45.- De las modalidades de transporte terrestre de servicio público y comercial de personas: El transporte terrestre público y comercial de personas opera en las siguientes modalidades:

- Transporte público, colectivo o masivo de pasajeros en buses, y otros similares; y,
- Transporte comercial en taxis, escolar, de turismo e institucional.

Artículo 46.- De las modalidades del transporte terrestre de servicio público y comercial de bienes: El transporte de servicio público y comercial de bienes opera en las siguientes modalidades: Transporte de carga liviana y transporte de carga pesada.

Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se considerará también el transporte de materiales peligrosos, bajo régimen de excepción.

Artículo 47.- Del transporte terrestre de servicio público mixto de carga y pasajeros: Únicamente por conveniencia del servicio, en aquellos sitios fuera de las áreas urbanas donde la demanda lo determine, y previo a un estudio técnico debidamente fundamentado, se autorizará la prestación del servicio público de transporte mixto de carga y pasajeros, mediante automotores que reúnan las condiciones determinadas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 48.- De la Regulación Municipal del transporte terrestre de servicio público: El GAD Municipal de Penipe evitará toda forma de monopolio u oligopolio en la prestación del servicio de transporte de uso público en el cantón. En coordinación con las instancias correspondientes y con la participación de los usuarios y prestadores del servicio de transportación pública, establecerá acciones tendientes a la protección ambiental, a brindar protección y seguridad adecuadas a los usuarios, a reducir los costos de operación del servicio, a mejorar los tiempos de transporte, y a procurar la eficiencia en la prestación del servicio, sobre la base de que el interés general y comunitario debe primar sobre el interés individual o de grupo.

Artículo 49.- De las atribuciones en materia de transporte terrestre: En virtud de las competencias asumidas por el GAD Municipal de Penipe, en lo relacionado al transporte terrestre en sus diferentes tipos y modalidades, a la UMTTTSV le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y regular las actividades de gestión, ejecución, operación, fiscalización y servicios relacionados de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el cantón;
- b) Organizar los servicios de transporte en fases o etapas de implementación, mediante la generación de políticas específicas para el funcionamiento de las actividades de transporte público y privado, y su implementación como servicios para los usuarios;
- c) Determinar, otorgar, modificar, revocar o suspender las rutas y frecuencias del transporte terrestre público en el cantón Penipe, sea este urbano o rural; así como establecer los sitios de estacionamiento de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
- d) Conferir el informe previo correspondiente, para la constitución de compañías y cooperativas de transporte terrestre, domiciliadas en el cantón;
- e) Conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los títulos habilitantes, para la utilización de las vías públicas en el cantón, por parte de las organizaciones de transporte terrestre de servicio público y comercial; y para el transporte por cuenta propia, de conformidad con las regulaciones establecidas por la ley, ordenanzas y reglamentos municipales, mediante las resoluciones que para el efecto expedirá la UMTTTSV;
- f) Conferir incrementos de cupo, cambios de unidad y cambios de socio, para las organizaciones de transporte terrestre de servicio público y comercial, mediante las resoluciones que para el efecto expedirá la UMTTTSV, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;
- g) Establecer el registro municipal de los títulos habilitantes y concesiones otorgados a las organizaciones de transporte terrestre de servicio público y comercial; y por cuenta propia en el cantón, y mantener actualizado el registro de empresas, flotas y servicios, en la parte de propiedad, participaciones, características técnicas, representaciones legales y administrativas;
- h) Normar y calificar las condiciones de seguridad, información y comodidad de los usuarios, para la operación de las unidades de servicio público y comercial en el cantón;
- i) A falta de reglamentación, establecer instructivos y requisitos que deben cumplir los sujetos activos del servicio de transporte público y comercial para recibir las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de su posterior expedición;
- j) Imponer las sanciones administrativas correspondientes, a las operadoras de transporte y a los propietarios de las unidades de transporte, en los casos en los que hayan incurrido en contravenciones a esta ordenanza, relacionadas con la prestación del servicio; y,

- k) Sancionar administrativamente la prestación no autorizada del servicio de transporte público y comercial de pasajeros y de carga en el cantón;

Para el cumplimiento de estas atribuciones, la UMTTTSV expedirá las resoluciones administrativas correspondientes, por medio de su Director o Jefe.

Artículo 50.- De la concesión administrativa de la vía pública a las empresas de transporte: El GAD Municipal del Cantón Penipe podrá hacer concesiones a las empresas, cooperativas, compañías u otro tipo de organizaciones legalmente establecidas que prestan el servicio de transporte público urbano, intercantonal e interparroquial, para el uso y ocupación de las vías públicas, por períodos de hasta cinco años, previa la emisión de informes técnicos favorables de la UMTTTSV, siempre y cuando no se genere conflictos de tránsito en el cantón.

Artículo 51.- Del contrato de concesión: La concesión a la que se refiere el artículo precedente, deberá constar en el respectivo contrato, en el que se indicará las condiciones que ha de cumplir el usuario o concesionario y los derechos que ha de satisfacer periódicamente, por adelantado. No se podrán celebrar contratos de concesión para el uso de la vía pública, con empresas u organizaciones que no estén debidamente autorizadas a prestar el servicio de transporte público.

Sección Tercera

DE LA OPERACION DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 52.- De los procesos y procedimientos administrativos: El ejercicio de las atribuciones en materia de transporte terrestre, y los procesos de autorización para la operación del transporte público en el cantón, se realizará de acuerdo a los procedimientos administrativos que se determinen en la reglamentación correspondiente, la cual deberá precisar con claridad, los requisitos documentales, administrativos y técnicos que deberán cumplir los peticionarios, para la obtención de la autorización o permisión respectiva, y los plazos para su atención, por parte de la UMTTTSV.

Los procesos administrativos que lleva a cabo la UMTTTSV, para la expedición de los documentos operacionales, son los siguientes:

- a) Emisión de informes favorables previos a la constitución de cooperativas o compañías de transporte terrestre público, domiciliadas en el cantón.
- b) Emisión de títulos habilitantes a las organizaciones de transporte legalmente constituidas, para la prestación del servicio de transporte terrestre público, comercial y al transporte privado por cuenta propia.
- c) Renovación, suspensión, revocatoria, modificación, terminación de los títulos habilitantes.
- d) Incremento y disminución de cupos en el título habilitante, previa justificación y estudio fundamentado.

Artículo 53.- De los informes para la constitución de cooperativas o compañías: Para la emisión de informes favorables previos, deberá considerarse la real demanda del servicio de transporte de servicio público en sus diferentes

modalidades, mediante estudios técnicos, informes técnicos y de factibilidad, de mercadeo y socio-económico, de oferta y demanda, debidamente fundamentados, de modo que se evite la sobreoferta de los servicios con la creación de nuevas organizaciones de transporte.

Artículo 54.- De los títulos habilitantes: Los títulos habilitantes otorgados a las organizaciones de transporte de servicio público, comercial y privado, está supeditado a la vida útil de cada una de las unidades de la flota vehicular, que estará determinada en la reglamentación correspondiente para cada modalidad del servicio; siempre y cuando dichas unidades cumplan con las características técnicas y condiciones de seguridad y comodidad para el usuario, y de protección ambiental.

Artículo 55.- Vigencia de los títulos habilitantes: Los títulos habilitantes conferidos tendrán vigencia de tres años, pudiendo renovarse previa petición de parte.

La suspensión, modificación, revocatoria o terminación de los títulos habilitantes, obrará en los casos y circunstancias que se detallaren en la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de la imposición de sanciones administrativas a las operadoras de transporte cuando amerite, de acuerdo con la ley y esta ordenanza.

Artículo 56.- Condiciones de los vehículos para la prestación del servicio: Todo vehículo que vaya a prestar el servicio de transporte público o comercial de personas o de bienes, deberá cumplir con las regulaciones, normas técnicas y estándares establecidos por los organismos competentes.

Particularmente, se tomarán como obligatorios, las normas técnicas ecuatorianas, y los reglamentos técnicos, que con dicho carácter, han sido expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, y que guardan relación con los requisitos técnicos, y las condiciones de seguridad, de comodidad, y de protección ambiental, que han de reunir los vehículos destinados al transporte terrestre de servicio público de personas y de bienes, para las diferentes modalidades.

Artículo 57.- De las habilitaciones operacionales: Si los vehículos que ingresan a prestar el servicio de transporte público y comercial cumplen con las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se le extenderá la habilitación operacional que certifica dicho cumplimiento y le identifica como vehículo autorizado a prestar al servicio.

La habilitación operacional es renovable, y la modificación, suspensión, revocatoria y terminación de esta habilitación, obrará en los casos y circunstancias que se determinen en la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa cuando amerite.

Artículo 58.-De los cambios de socio o accionista: La UMTTTSV registrará los cambios de socios o accionistas que se produzcan en las cooperativas o compañías, que prestan el servicio de transporte público y comercial en el cantón, previo el cumplimiento de los requisitos y normas establecidos y notificará de tal cambio a los entes correspondientes.

Artículo 59.- Del registro vehicular de servicio público y comercial: La colocación de adhesivos en forma obligatoria y con periodicidad anual en las unidades de transporte público y comercial en cada modalidad, certificará su

registro vehicular, por parte de la UMTTTSV; y, permitirá a los usuarios, identificar a los vehículos legalmente autorizados a prestar el servicio.

TÍTULO TERCERO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DEL CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO Y SUS SANCIONES

Artículo 60.- Del control del tránsito y seguridad vial: Corresponde a la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, la ejecución del control y vigilancia del tránsito y seguridad vial en la jurisdicción, de acuerdo con la ley.

Artículo 61.- Del cumplimiento de las normas y disposiciones municipales: Son obligaciones de la Comisión Provincial de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial:

- Cumplir y hacer cumplir las regulaciones, ordenanzas y disposiciones municipales en materia de tránsito y transporte terrestre en la jurisdicción cantonal, lo que incluye a las resoluciones adoptadas por el Ilustre Concejo Cantonal y las resoluciones administrativas expedidas por la UMTTTSV; y,
- Cooperar con el GAD Municipal de Penipe y la UMTTTSV, proveyéndole la información técnica y administrativa necesaria, para una correcta toma de decisiones en la materia.

La UMTTTSV coordinará con la Policía Nacional, a través de la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, para realizar el control y cumplimiento de esta ordenanza y de las resoluciones, regulaciones, normas de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los recursos económicos que de acuerdo con la ley se destinen al GAD Municipal de Penipe por parte del Gobierno Central, por concepto del ejercicio de las competencias transferidas, se destinarán única y exclusivamente para el cumplimiento de las funciones, competencias, atribuciones y responsabilidades en materia de tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial; y no podrán destinarse a otros fines.

Segunda.- La Administración Municipal, establecerá los mecanismos pertinentes para que se aplique en debida forma, el contenido de esta ordenanza.

Tercera.- El Concejo Cantonal, sobre la base de lo dispuesto en el COOTAD, establecerá las tasas que correspondan a los servicios administrativos que presta la UMTTTSV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se suspende la creación o tramitación de nuevas cooperativas y compañías de transporte público y comercial en las diferentes modalidades y el incremento de cupos en las organizaciones de transporte público y

comercial existentes, hasta que el GAD Municipal de Penipe cuente con un estudio adecuado de GESTION DEL TRANSPORTE adscrito al PDOT (PLAN DE MOVILIDAD SUSTENTABLE), documento que permitirá en corto o mediano plazo, fundamentar las acciones y la toma de decisiones en esta materia. Se respetaran las cooperativas, compañías o similares que actualmente funcionan.

Segunda.- La Administración Municipal encaminará en el menor tiempo posible las acciones tendientes a implementar la infraestructura, equipos informáticos, recursos humanos, y demás implementos necesarios para el ejercicio de las competencias transferidas por el Consejo Nacional de Competencias; es decir el equipamiento técnico y humano para el proceso de revisión técnica vehicular y matriculación en el cantón Penipe.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, derogándose cualquier norma, regulación o disposición, de igual o menor jerarquía, que se le oponga.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Penipe, a los 27 días del mes de Julio de dos mil quince.

f.) Sr. Robin Humberto Velasteguí Salas, Alcalde del Cantón Penipe.

f.) Ab. Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo, Secretario de Concejo.

Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Penipe, en primer debate en la Sesión Ordinaria del dos de Julio del dos mil quince y en segundo y definitivo debate en Sesiones Extraordinaria del veinte y siete de julio del dos mil quince.

f.) Ab. Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo, Secretario de Concejo.

Ejecútese y Publíquese **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACION DE LA UNIDAD DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PENIPE**, el 07 de Agosto del 2015.

f.) Sr. Robin Humberto Velasteguí Salas, Alcalde del Cantón Penipe.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Robin Humberto Velasteguí Salas, Alcalde del cantón Penipe, a los siete días del mes de Agosto del dos mil quince.

f.) Ab. Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo, Secretario de Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL PANGUI

Considerando:

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados en forma permanente”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina en su Art. 54 las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y, entre otras en el literal l) dice: “Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; *servicios de faenamiento*, plazas de mercado y cementerios”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 186 inciso 2° dispone que: “ Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza; e, inciso 3° Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubiese fijado para los servicios públicos, aplicando el principio de justicia redistributiva.”;

Que, es necesario aplicar las diferentes leyes que norman los distintos procesos entre ellos la ley de mataderos vigente;

Que, el literal a) del Art. 57 del COOTAD, establece como atribución del Concejo Municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, se hace necesaria la revisión de los costos para solventar en parte los recursos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Panguí, emplea para su normal funcionamiento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley.

Expende:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL.

Art. 1. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO.- La administración del camal municipal estará a cargo de una persona designada por el Alcalde o quien haga sus veces y contará con la asesoría y asistencia del Médico Veterinario Oficial y la participación del Comisario Municipal.

Art. 2. RESPONSABLE DEL SERVICIO.- Será la Administración del Camal Municipal, en conjunto con el Médico Veterinario, Guardianes, Operadores y Comisaría Municipal. La Comisaría municipal será la encargada

de llevar las diferentes sanciones y multas en caso de decomiso de carnes clandestinas, sanciones y multas a los introductores. Así mismo será la encargada de realizar permanentemente la vigilancia del servicio del centro comercial, mercados y las diferentes tercenos frigoríficas autorizadas del expendio de carnes del cantón El Pangui.

El Comisario Municipal y el personal que labora en el camal municipal, velará por el cumplimiento de esta ordenanza y otras leyes afines.

Art. 3. La Unidad Administrativa y los responsables del servicio, serán designados por el Alcalde/sa, serán de libre nombramiento y remoción, deberán acreditar títulos profesionales, veterinario zootecnista o profesionales afines de acuerdo a su cargo, quienes demostrarán conocimientos y experiencia vinculada a la actividad del matadero, rendirá caución el Administrador del Camal.

Art. 4. DE LOS USUARIOS.- Son usuarios las personas naturales y jurídicas; autorizadas por el Concejo Municipal para introducir al camal ganado mayor y menor para la matanza y expendio de carne en forma permanente.

Art. 5. Los expendedores y tercenistas serán los encargados de distribuir las carnes a los diferentes locales de comidas, picanterías, asaderos, restaurantes, ya sea por libras o kilos, arrobas, quintales o enteros etc.

Art. 6. Podrán ser usuarios del Camal Municipal, los tercenistas, expendedores y usuarios naturales, pero no realizarán la actividad de introductores.

Art. 7. Los usuarios que ingresen ganado mayor y menor, dedicados al expendio de carnes, deberán obtener la certificación de consumo, que realizará el Veterinario del Camal Municipal.

Art. 8. Será obligatorio el faenamiento en el Camal Municipal de ganado mayor y menor a expendedores de carne de las parroquias El Guismi, Tundayme y Pachicutza ya sea en mercados, centros comerciales o sitios de comidas con sus respectivo permiso y aprobación de turnos que los autorizará la administración del camal.

Art. 9. Para el efecto, los tercenistas, expendedores y usuarios naturales se inscribirán en la Comisaría Municipal, debiendo ésta mantener el registro debidamente actualizado, y contendrá la siguiente información básica.

1. Solicitud dirigida al Administrador del Camal en papel valorado de la institución.
2. Copia de cédula de ciudadanía; o, Registro Único de Contribuyentes RUC; y certificado de votación, actualizados.
3. Certificado de solvencia municipal.
4. Inscripción anual del expendedor, tercenistas y usuarios naturales permanentes.
5. Copia del permiso de funcionamiento de salud anual.
6. Título de crédito de pago de los derechos de inscripción;
7. Certificado de salud ocupacional de la persona natural y en caso de la organización de cada uno de los socios.

8. Firma de responsabilidad del usuario.

Art. 10. DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL.- Las personas interesadas en obtener este servicio, presentan una solicitud ante el Concejo Municipal, acompañando los datos generales de ley necesarios y la zona o barrio en donde expenderán.

Art. 11. De ser atendida favorablemente la petición, el beneficiario se inscribirá como usuario en la Comisaría Municipal; la Comisión de Servicios Públicos y Ambientales, se reunirá y establecerá los turnos de desposte y se le notificará formalmente de lo actuado.

Art. 12. Antes de la introducción del ganado al Camal Municipal para su matanza y faenamiento, el matarife de turno obligadamente solicitará en la oficina de la Administración del Camal Municipal el respectivo PERMISO DE INGRESO PREVIO A LA FILIACIÓN.

Art. 13. Los usuarios, organizaciones jurídicas y sociedades legalmente establecidas, luego de la aprobación y permiso solicitarán en Comisaría Municipal el respectivo Formulario de Filiación, previo al pago en la Tesorería Municipal.

- a. Por ganado mayor el valor equivalente al 3% de una remuneración básica unificada de un trabajador en general;
- b. Por ganado menor el valor equivalente al 1,5 % de una remuneración básica unificada de un trabajador en general; y,
- c. Del Servicio de Transporte Urbano y Rural. En el sector urbano se fija el valor del transporte en \$ 3.00; y, en el sector rural se fija el valor del transporte en \$ 0.60 por cada kilómetro de recorrido.

El servicio que prestará el Camal será: el faenamiento completo de animales, lavado de vísceras, transporte y entrega de carnes y vísceras a los exteriores del lugar de expendio o de consumo.

DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO:

- a) Por faenamiento de ganado mayor el 5% de la remuneración básica unificada;
- b) Por faenamiento de ganado menor el 3% de la remuneración básica unificada.

Los comprobantes de pago y la filiación formalizada del semoviente el matarife o usuario de turno, presentará y entregará al Administrador del Camal para su respectivo faenamiento en el camal.

HORARIOS DE INGRESO

Art. 14. El ingreso de los animales al Camal será los días lunes a viernes en horarios de 15h00 a 17h00 y por ningún motivo, salvo por fuerza mayor comprobada se ingresará el ganado después de la hora establecida al Camal Municipal.

Art. 15. Los animales a faenarse SERÁN INGRESADOS A UN REGISTRO E INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN Y CONTROL ANTEMORTEM por el Veterinario del Camal quien determinara la aprobación y no aprobación de los animales a faenarse.

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO Y TRANSPORTE DE CARNES:

FAENAMIENTO DE ANIMALES

Art. 16. Todos los animales de abasto, deben ser faenados obligatoriamente en el Camal Municipal, tanto para personas jurídicas como personas naturales que requieren el servicio de faenamiento, a fin de salvaguardar la salud pública.

Art. 17. La Administración, exigirá al usuario de turno los datos que acrediten la respectiva compra y procedencia del ganado, para lo cual llevará un registro diario de datos. Para la filiación del ganado vacuno y porcino, el matarife presentará la respectiva guía de movilización expedida por la oficina de AGROCALIDAD.

Art. 18. Antes del sacrificio o desposte del ganado destinado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario Oficial asignado al Camal Municipal para realizar la inspección antemorten para el faenamiento.

Art. 19. El matarife, que ingrese ganado mayor o menor sin la respectiva filiación, será sancionado con una multa de veinte (\$ 20,00) dólares por cabeza de ganado mayor; y, diez (\$ 10,00) dólares por cabeza de ganado menor, y no se autorizará el faenamiento de dicho semoviente.

INSPECCION POSTMORTEM

Art. 20. El Médico Veterinario oficial que realice la inspección deberá incluir el examen visual, la palpación, incisión y toma de muestra si es necesario, el cual garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones, y determinar si los semovientes son aptos para consumo humano a su vez autorizar el decomiso del producto. Por ningún motivo será retirada la carne por su propietario de las instalaciones del camal municipal. Del particular se entregará su respectivo documento de certificación de decomiso y copia del acta respectiva.

Art. 21. Antes de determinar la inspección de las canales y vísceras, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a. Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- b. Extraer, modificar, destruir algún signo o enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado;
- c. Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabeza o vísceras; y,
- d. Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, sin la autorización del Médico Veterinario.

HORARIOS DE FAENAMIENTO

Art. 22. El horario establecido para el faenamiento de ganado mayor y menor será en horas laborables en el Camal Municipal, a partir de las 07h30 a 17h00. Los animales que ingresen al CAMAL MUNICIPAL deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso mínimo de doce horas para el caso de bovinos y de cuatro horas para el caso de porcinos

Art. 23. La salida de la carne será autorizada por la Administración del Camal Municipal a los lugares autorizados para su expendio, será a partir de su faenamiento.

DEL COMISARIO MUNICIPAL

Art. 24. El Comisario Municipal tiene la obligación de presentar hasta el día 25 de cada mes los turnos de faenamiento, quedando obligados todas las personas naturales y/o jurídicas autorizadas a cumplir ininterrumpidamente.

PROHIBICIONES PARA EL FAENAMIENTO

Art. 25. Se prohíbe el faenamiento del ganado en el Camal Municipal, en los siguientes casos:

1. Exceptúese si durante la inspección ANTE - MORTEM REGULAR, o en cualquier momento, un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional en la inspección POST - MORTEM, y cuando pueda temerse que su estado se deteriore a menos que sea sacrificado inmediatamente.
2. Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario, Oficial;
3. Por casos avanzados de traumatismos, partos distócicos, prolapso-uterino, etc., que ponga en peligro la vida del animal y su carne para el consumo humano, que cursen con procesos sépticos altamente contaminantes, septicemia generalizada y/o enflaquecimiento crónico;
4. Queda terminantemente prohibido el cambio de ganado mayor y menor, cuando dichos animales se encuentren listos para el faenamiento.

Art. 26. Se prohíbe que el grupo de matarifes hagan negocios de carnes accidentadas o estos a la vez entreguen dicha carne a las tercenas autorizadas.

Art. 27. SANCIONES.- Toda persona natural o jurídica autorizada que incumpla con la presente Ordenanza, será sancionada con una multa de \$ 20,00 (veinte) dólares en primera ocasión; en segunda ocasión la multa de \$ 20 (veinte dólares) y suspensión de treinta días y en la tercera, con la suspensión definitiva.

ENTREGA DE CARNES Y VISCERAS

Art. 28. Las gavetas deben tener su respectiva identificación con su nombre, apellido y número de código del expendedor, tercenista o introductor y en completo estado higiénico, y deben ser entregadas hasta la hora del inicio de faenamiento caso contrario

no se realizará el lavado y se decomisara las vísceras.

Art. 29. Las vísceras se las entregara en el siguiente orden:

- a. Gaveta color azul para la Asociación los Hachales
- b. Gaveta color gris en el caso de Tercenistas
- c. Gaveta color naranja en el caso de los introductores del mercado
- d. Cada usuario adquirirá la respectiva gaveta;

- e. En caso de nuevas asociaciones expendedoras, la Administración del Camal Municipal definirá el color de la gaveta.

Art. 30. La entrega de carnes la realizará específicamente en el transporte de la institución, salvo por fuerza mayor la entregará otro vehículo previa autorización de la Administración del Camal.

MARCACIÓN DE SELLOS

Art. 31. Una vez realizada la inspección ante y postmortem el Médico Veterinario del Camal Municipal, bajo su responsabilidad deberá marcar las canales y vísceras de la especie que se trate, con el respectivo sello sanitario que corresponda según sus dictámenes.

- Los sellos llevarán el logotipo del Camal Municipal indicando cada FUNCIÓN como son: “Revisión Antemortem”, Revisión Postmortem” “Decomiso Parcial”, Decomiso Total”
- Los sellos llevarán una tinta adecuada de origen vegetal que no perjudicara el consumo de la carne.

TRANSPORTE DE CARNE Y VÍSCERAS

Art. 32. El vehículo servirá únicamente para el transporte de carne y vísceras y no destinado a otras actividades.

Art. 33. El servicio de transporte de carne será autorizado por la Administración del Camal y el chofer deberá portar los respectivos certificados y registros.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CARNE Y VÍSCERAS, EN PUESTOS DE MERCADO, TERCENAS Y FRIGORÍFICOS.

Art. 34. Los expendedores de carnes y menudencias deberán contar los siguientes requisitos:

- Todos los locales de expendio como: Puestos de mercado, centros comerciales, tercenos y frigoríficos deberán contar con vitrina frigorífica hasta un año de plazo desde la fecha de aprobación de la presente ordenanza. Los locales deben disponer de sierra manual o eléctrica, troceo de la carne, mesa de deshuese, cuchillos, ganchos, chairas etc.
- Para su instalación y funcionamiento deben contar con los respectivos permisos de funcionamiento como, autorización del Ministerio de Salud, Comisaría Municipal, permiso de Bomberos, etc. Una vez que haya verificado que el local reúne con todas las condiciones higiénicas necesarias y disponga de los equipos y materiales indispensables para el expendio de la carne y productos semejantes.
- El personal de expendio de carne debe tener el respectivo certificado médico ocupacional, y llevar su vestimenta adecuada como: mandil, gorras etc.;

DE LA FILIACIÓN DE GANADO:

Art. 35. RESPONSABLE DE LA FILIACIÓN.- El Comisario Municipal, luego de haber conocido la procedencia del ganado emitirá la correspondiente filiación, la misma que contendrá la siguiente información:

- Nombre y apellidos del usuario;
- Número de inscripción;
- Clase de ganado a faenarse;
- Datos claros de la procedencia del ganado; y,
- Guía de movilización conferida por AGROCALIDAD.

Art. 36. VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 37. DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores expedidas por el Concejo Municipal en relación al servicio del camal, tasa de rastro y movilización de ganado mayor y menor.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil quince.

f.) Ing. Jairo Herrera G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario Municipal ECGDO.

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de dieciocho de agosto y dieciséis de septiembre de dos mil quince, respectivamente.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui Ecgdo.

El Pangui, 17 de septiembre de 2015, a las 09h00.- De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y tres copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui Ecgdo.

El Pangui, 18 de septiembre de 2015, a las 11h00.- De conformidad a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, Sanciono la presente Ordenanza, para que entre en vigencia, su promulgación se hará de acuerdo a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Jairo Herrera G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

Sancionó y firmó la presente Ordenanza, conforme al decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, Ing. Jairo Bladimir Herrera González, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil quince, a las once horas.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui Ecgdo.